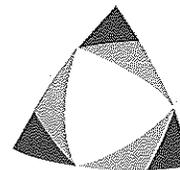


Nº 11026



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 081-2011

A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS HORAS DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA OCHENTA Y UNO

Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho y treinta horas del veintiséis de octubre del dos mil once. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste don Walther Herrera Cantillo.

Se deja constancia de la inasistencia de los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y George Miley Rojas, quienes se encuentran fuera del país atendiendo compromisos derivados de sus cargos como Miembros del Consejo.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y los señores Jorge Brealey Zamora, Cinthya Arias Leitón, Jefe Dirección General de Mercados, Glenn Fallas Fallas Director General de Calidad y Mercedes Valle Pacheco.

ARTICULO 1**I. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el orden del día de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

I. Aprobación del orden del día.

II. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Nombramiento de profesional 5 Gestión Documental.

*Ronny González Hernández.



NI-3902 ARESEP,
Informe de resultado.

2. Fiscalización de SUTEL en la implementación de medidas cautelares ordenadas al ICE dentro del proceso de intervención con Global Crossing.

*Mariana Brenes Akerman.

3. Ampliación de lo dispuesto mediante acuerdo 021-065-2011 para cubrir a don Carlos Raúl Gutiérrez el costo de los traslados y demás gastos que deberá realizar para reunirse el 28 de octubre con el Dr. Bo Andresson, Jefe Economista de la Agencia Sueca de Correos y

Telecomunicaciones (PTS), en la ciudad de Estocolmo, Suecia, aprovechando su participación en el Telecom World, según invitación adjunta.



20111024143837159
.pdf

4. Criterio Jurídico No. 2905-SUTEL-ACS-2011 - Instrumentos de armonización normativa Centroamericana en Telecomunicaciones formulados en COMTELCA y el mecanismo de la Declaración de Tuxtla.
*Jorge Brealey Zamora.



2905-SUTEL-ACS-20
11 Instrumentos nor

5. Contratación de la infraestructura de los servidores y servicios administrados para la SUTEL por medio de un arrendamiento con Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA), de acuerdo con el Artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa y el Artículo 130 del Reglamento a dicha ley.
*Mario Campos Ramírez y Alexander Herrera Céspedes.

III. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE CALIDAD.

6. Solicitud de cierre de expediente del usuario Jaime Amador Asbun.
*Jorge Salas Santana.

7. Permiso para el uso y portación de equipos de radiocomunicación instalados en naves marítimas (certificados de radio) OF-GCP-2044-647.
*Mónica Salazar.



20111025112302675
.pdf

8. Permiso para el uso y portación de equipos de radiocomunicación instalados en aeronaves. Oficio OF-GCP-2011-686

*Kevin Godínez Chaves.



2857-SUTEL-DGC-20
11 CONSEJO OF-GCP

9. Informe del "Proyecto de borrador de reglamento para el ajuste anual del canon de reserva del espectro que realizaría y propone el Poder Ejecutivo.
*Osvaldo Madrigal Méndez.



Proyecto de reglamento que fija e

IV. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS.

10. Orden de acceso Amnet Jasec. Expediente OT-113-2010.
*Cinthya Arias Leitón.

11. Solicitud de aprobación para la participación de los funcionarios Adrián Mazón Villegas, Ana Lucrecia Segura Ching e Ileana Cortés Martínez en el curso de Regulación de Precios en Telecomunicaciones en su Edición 6.
*Adrián Mazón Villegas.

12. Inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de las zonas o áreas geográficas en las que Telecable Económico T.V.E., S. A. ofrece servicios de telecomunicaciones (NI-3819) Expediente SUTEL-OT-031-2009.
*Mariana Brenes Akerman.



NI-3819 Telecable Económico, Actualiza

Informe de pruebas para la asignación de recursos numéricos a la empresa Telefónica, S. A.

*Adrián Mazón Villegas



2880-SUTEL-DGM-20
11 Asignación de Nun

1.

13. Informe de pruebas para la asignación de recursos numérico a la empresa Claro Telecomunicaciones C.R., S. A.
*Adrián Mazón Villegas.



2911-SUTEL-DGM-20
11 Asignación de Nun

V. ASUNTOS VARIOS.

14. Planteamiento del señor Mario Campos Ramírez en relación con consulta formulada por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) sobre el cobro del canon.
15. Solicitud de líneas 800 y 900 del Instituto Costarricense de Electricidad.

ACUERDO 001-081-2011

Se aprueba el orden del día de la sesión 081-2011, conforme el detalle que se indica a continuación, incorporando los temas en el Artículo Varios los siguientes asuntos:

- Planteamiento del señor Mario Campos Ramírez, en relación con la consulta formulada por el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones sobre el cobro del canon.
- Solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para asignación de numeración 800 y 900.
- Se pospone el conocimiento del punto 12, Proyecto de política regulatoria de postes, ductos y canalización.
- Se pospone el conocimiento del punto 19, Incorporación de Sutel a equipo de banda ancha de Regulatel.

ARTÍCULO 2

II. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. *Nombramiento de Profesional 5 Gestión Documental.*

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto del nombramiento del Profesional 5 en Gestión Documental.

Sobre el particular se conoce el memorando del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No 642-DERH-2011, de fecha 19 de octubre del 2011, mediante el cual dicho departamento eleva a conocimiento del Consejo el informe de resultados del proceso de selección para ocupar la plaza indicada.

En dicho documento se exponen los pormenores de este proceso, antecedentes del concurso, evaluación de resultados de las diferentes etapas para cada uno de los candidatos.

Ingresan a la sala de sesiones los señores Ronny González Hernández, Jefe de la Unidad Administrativa de Sutel y la señora Yamileth Roldán Gómez, del Departamento de Recursos Humanos de ARESEP, a quienes la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que expongan este asunto.

El señor González brinda una explicación y señala que se recibieron las ofertas de 18 candidatos. Se llevaron a cabo las pruebas correspondientes y se llegó a una lista final de 3 candidatos, los cuales cumplen con los requisitos necesarios para llevar a cabo el nombramiento.

Indica la señora Yamileth Roldán que en el mercado en lo referente a temas de archivo es muy reducido, por cuanto no existe gran cantidad de profesionales en el área y las que existen son muchas veces personas que se estacan en una misma institución.

Sobre los concursantes, indica que la concursante Alba Nidia Rodríguez Varela es la que tiene un mayor valor agregado, pues se trata de una persona muy dinámica y con ideas muy actualizadas en comparación con los otros dos candidatos.

Se da por recibida la exposición de los señores González y Roldán. Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular y una vez analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-0812011

1. Nombrar a la señora Alba Nidia Rodríguez Varela, cédula de identidad número 4-0125-0488, como Profesional 5 en el Área de Gestión y Documentación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Remitir este acuerdo al Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el fin de que proceda a llevar a cabo los trámites correspondientes para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda contar con los servicios de la señora Rodríguez Varela a la brevedad.

ACUERDO FIRME.

2. *Fiscalización de Sutel en la implementación de medidas cautelares ordenadas al ICE dentro del proceso de intervención con Global Crossing.*

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros el tema de la fiscalización de Sutel en la implementación de medidas cautelares ordenadas al Instituto Costarricense de Electricidad, del proceso de intervención con Global Crossing.

Ingresa a la sala de sesiones la señora Mariana Brenes Akerman, quien brinda una explicación sobre el particular y señala que se dictó una medida cautelar para que los equipos se pudieran conectar con los de Global Crossing. Indica que lo ideal es visitar el lugar en la primera semana de noviembre.

Indica la señora Presidenta del Consejo que se debe coordinar previamente con los representantes del Instituto Costarricense de Electricidad esa visita, con el propósito de evitar inconvenientes.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en atención al oficio con fecha 13 de octubre del 2011 presentado ante la SUTEL por Global Crossing Costa Rica, S.R.L., con número de ingreso NI-3853, y como parte del procedimiento administrativo de intervención que se tramita entre el ICE y Global Crossing Costa Rica, S.R.L. se acuerda:

ACUERDO 003-081-2011

1. Dejar establecido que en el mes de noviembre del 2011 la Superintendencia de Telecomunicaciones realizará una inspección a la Estación de Cable Submarino ubicada en Esterillos, Parrita, Puntarenas, conocida con el nombre de Unquí, con el fin de constatar y fiscalizar los avances en la ejecución de la medida provisional dictada por el Consejo de la SUTEL en el Por Tanto II de la resolución RCS-219-2011 de las 10:30 horas del 4 de octubre del 2011.
2. Encomendar al Ingeniero Adrián Mazón Villegas de la Dirección General de Mercados que lleve a cabo la coordinación de la fecha y la logística de la inspección a la cual se refiere el numeral anterior.

ACUERDO FIRME.

3. ***Ampliación de lo dispuesto mediante Acuerdo 021-065-2011 para cubrir a don Carlos Raúl Gutiérrez el costo de los traslados y demás gastos que deberá realizar para reunirse el 28 de octubre con el Dr. Bo Andersson, Jefe Economista de la Agencia Sueca de Correos y Telecomunicaciones (pts), en la ciudad de Estocolmo, Suecia, aprovechando su participación en el Telecom World.***

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros la solicitud planteada por el señor Carlos Raúl Gutiérrez para que le cubran el costo de traslados y demás gastos que deberá realizar con el fin de atender la reunión que sostendrá el 28 de octubre con el Dr. Bo Andersson, Jefe Economista de la Agencia Sueca de Correos y Telecomunicaciones, la cual se efectuará en Estocolmo, Suecia, aprovechando su participación en el Telecom World.

Se conoce el correo electrónico enviado por el señor Gutiérrez Gutiérrez al señor Luis Alberto Cascante, de fecha 17 de octubre del 2011, y en el cual expone las razones para realizar la solicitud indicada.

Luego de discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-081-2011

CONSIDERANDO QUE:

Mediante acuerdo 021-065-2011 de la sesión 065-2011, celebrada el 10 de agosto del 2011, el Consejo, entre otras cosas, autorizó al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro del Consejo, para que del 21 de octubre al 4 de noviembre del 2011, conjuntamente con funcionarios de las empresas de energía de Costa Rica y la Embajadora de Costa Rica ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), señora Sylvia Poll, visite los proyectos de despliegue de fibra en Suiza, en cuyo caso la agenda de trabajo quedará de la siguiente forma: el 21 de octubre se estará reuniendo con el señor Heinrich Otruba para planificar el seminario en la SUTEL en febrero del 2012, del 24 al 28 de octubre participará en la actividad "Telecom World de la UIT" y visitará las compañías municipales de servicios públicos que desarrollan proyectos de FTTh, conjuntamente con varios representantes de empresas de electricidad costarricenses, el 30 de octubre se trasladaría a la ciudad de Ginebra, el 1 de noviembre a la ciudad de Berna, el 2 de

noviembre a la ciudad de Valais, el 3 de noviembre a la ciudad de Zurich y el 4 de noviembre asistiría a la conferencia de la ASUT en la ciudad de Berna.

DISPONE:

Ampliar lo dispuesto mediante acuerdo 021-065-2011 de la sesión 065-2011, celebrada el 10 de agosto del 2011, con el fin de cubrir a don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez el costo de los traslados y demás gastos que deberá realizar para reunirse el 28 de octubre del 2011 con el Dr. Bo Andresson, Jefe Economista de la Agencia Sueca de Correos y Telecomunicaciones (PTS), en la ciudad de Estocolmo, Suecia, aprovechando su participación en el Telecom World y de conformidad con la invitación cursada por el señor Goran Marby, Director General de la PTS.

ACUERDO FIRME.

4. Criterio Jurídico No. 2905-SUTEL-ACS-2011 - Instrumentos de armonización normativa Centroamericana en Telecomunicaciones formulados en COMTELCA y el mecanismo de la Declaración de Tuxtla.

Sobre el particular, se conoce el documento 2907-SUTEL-DGM-2011 y el Criterio Jurídico No 2905-SUTEL-ACS-2011, "*Instrumentos de armonización normativa Centroamericana en telecomunicaciones formulados en COMTELCA y el Mecanismo de la Declaración de Tuxtla*", mediante el cual el señor Jorge Brealey Zamora presenta una amplia explicación de su criterio jurídico, refiriéndose a los antecedentes, el objeto de la consulta, recomendaciones finales y demás detalles de este tema.

Interviene el señor Brealey para referirse al tema de porteador de porteadores. Señala que recientemente el Minaet remitió a Sutel observaciones a una normativa regional elaborada por un grupo de trabajo de Comtelca y en virtud de una resolución de este Comité, ese Ministerio tiene la responsabilidad de validar en Costa Rica dicha normativa.

Como seguimiento a esta declaración, explica el señor Brealey que se conocerá en la próxima Cumbre de Jefes de Estado, el tema del portador de portadores, con el propósito de darle un marco jurídico.

Para dar continuidad a este asunto, el Consejo asignó a la funcionaria Rose Mary Serrano que prepare un documento de respuesta. Con este propósito, la señora Serrano requirió las observaciones de la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad.

La señora Méndez Jiménez señala que lo importante es que se tomen los insumos técnicos y legales y se prepare una respuesta definitiva al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la que se elevaría a conocimiento del Consejo para una próxima sesión, para su aprobación.

Seguidamente, hace una serie de comentarios sobre la posición que debe asumir Sutel y lo que se debe recomendar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, con el propósito de que posteriormente la normativa de Comtelca no resulte contraria a la emitida por Sutel. Señala que se debe cuestionar el aspecto técnico, reseñando también sobre la estrategia que se sigue al respecto.

Interviene la señora Cinthya Arias para señalar que es muy importante definir cuáles son los objetivos y el valor estratégico del país al participar en estas actividades.

Se deja constancia de que al ser las 10.30 horas, ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, a quien la señora Presidenta brinda el uso de la palabra para que se refiera al proceso que se ha llevado a cabo en torno a la integración económica.

Explica la señora Serrano que como país y como región centroamericana, Costa Rica ha pasado muchos años debatiendo la integración y la que ha sido más urgente es la económica, y aun así, no se cuenta con ningún órgano supra nacional.

Se ha trabajado en homologación de normativa en todos los campos, pero no se ha establecido un órgano de este tipo y si bien es cierto, no es competencia de Sutel este asunto, sino del Poder Ejecutivo, sí se debe participar del proceso de validación del tema a lo interno ante Minaet y ante Comtelca.

Explica que el mismo Minaet, a lo interno, no cuenta aún con un criterio claro sobre este tema, por lo que en su momento se deberán establecer las discusiones que correspondan, y que la legislación del país en materia de portador de portadores no ha avanzado al ritmo que se desea.

Consulta la señora Serrano Gómez si Comtelca tiene facultades jurídicas para crear un órgano internacional. El criterio del señor Jorge Brealey Zamora es que no lo tiene.

La señora Méndez opina que este asunto se trata de conocer las estrategias que sobre esta materia tiene el país y también de cuestionar la participación en asuntos internacionales, sea Comtelca, Regulatel y otros. Su opinión es que ahora se deben tomar todos estos insumos y montar una propuesta de acuerdo o de resolución y elevarla a discusión en el Consejo, cuando se cuente con la presencia del señor Carlos Raúl Gutiérrez, como miembro que ha participado activamente en todas las actividades relacionadas con Comtelca.

Indica la señora Serrano que Sutel llevó el tema de la participación al Ministerio de Relaciones Exteriores para que ese ente se pronuncie, y no se ha recibido tal pronunciamiento aún.

Se da por recibida la exposición brindada por la señora Serrano Gómez. Seguidamente se produce un amplio intercambio de impresiones sobre este asunto. Suficientemente atendido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-081-2011

1. Dar por recibidos y trasladar a la Asesora del Consejo Rose Mary Serrano Gómez, con el propósito de que prepare un borrador de respuesta que será conocido para su aprobación por este Cuerpo Colegiado, los oficios 2907-SUTEL-DGM-2011, del 25 de octubre del 2011, mediante el cual la Dirección General de Mercados rinde el análisis efectuado al "Proyecto de normativa regional para el servicio portador en la modalidad de portador de portadores" de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), a la luz de la normativa de telecomunicaciones vigente en Costa Rica, y 2905-SUTEL-ACS-2011, del 25 de octubre del 2011, del Asesor Jurídico del Consejo Jorge Brealey Zamora, en el que rinde el criterio jurídico sobre "Instrumentos de armonización normativa Centroamericana en telecomunicaciones formulados en COMTELCA y el Mecanismo de la Declaración de Tuxtla.

2. Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones por medio del señor Randall Treviño, Director de Redes y Sistema de Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), que en atención a su nota OF-DRS-2011-051, fechada 27 de setiembre de 2011, esta Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra en la etapa de conocimiento de los informes técnicos internos y ha instruido para que se consolide en un solo documento que sea sometido al conocimiento de este Consejo. Por lo anterior, se solicita una extensión del plazo hasta que el Consejo resuelva.

ACUERDO FIRME.

5. ***Contratación de la infraestructura de los servidores y servicios administrados para la Sutel por medio de un arrendamiento con Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 130 del reglamento a dicha ley.***

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de la contratación de infraestructura de los servidores y servicios administrados para la Sutel por medio de un arrendamiento con Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 130 del reglamento a dicha ley.

Ingresa a la sala de sesiones los funcionarios Mario Campos Ramírez y Alexander Herrera Céspedes, a quienes la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refieran al tema.

De inmediato el señor Mario Campos brindó un detalle de los principales antecedentes y se refiere a lo señalado en la Ley de Contratación Administrativa. Señala que el Departamento de Tecnologías de Información ha venido manejando el tema de la compra de equipo y se debe tener en cuenta que las posibilidades son comprar los equipos o arrendarlos.

El señor Campos Ramírez se refirió al tema de los costos, incluido un sitio alterno, el cual tendría un costo de 251.970 dólares, costo mensual a 36 meses. Adicionalmente, si se le suman los costos mensuales asociados por personal, se debe agregar 13.400 adicionales.

En caso de que se diera el arrendamiento, habría una diferencia de alrededor de 20.000 dólares. Para esta posibilidad, se consideró el criterio de 3 empresas: ADN Solutions, Codisa y Racsa, siendo esta última la que ofreció un precio menor para Sutel, no solo por cumplir los requerimientos técnicos, sino por ser la de menor valor.

Se refieren los señores Campos Ramírez y Herrera Céspedes a los antecedentes de este proceso de contratación y exponen una presentación sobre el particular. Explican que existen dos opciones de adquisición de equipos, que es adquirirlos o tomarlos en arrendamiento, aspecto sobre el cual se debe valorar cuál es la mejor opción tanto técnica como económica. De igual forma, se refiere el señor Herrera Céspedes a todos los análisis técnicos que se han realizado, los cuales han determinado las justificaciones correspondientes para realizar la adquisición de los equipos. Mencionan también aspectos referentes a las labores de mantenimiento que Racsa brinda bajo las condiciones del contrato, así como la continuidad del negocio. Al tiempo, atienden las consultas planteadas por los señores miembros del Consejo sobre el asunto.

Luego de la amplia exposición brindada por los señores Campos Ramírez y Herrera Céspedes sobre este asunto el Consejo acuerda da por recibida la explicación. Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto.

Se tiene por suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-081-2011

Ordenar la decisión inicial, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para la "Contratación de la infraestructura de los servidores y servicios administrados para la Superintendencia de Telecomunicaciones por medio de un arrendamiento con Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA), de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 130 del Reglamento a dicha Ley". En virtud de tratarse de una contratación con un sujeto de derecho público, como excepción a los procedimientos ordinarios de contratación administrativa, se acoge el criterio técnico emitido mediante oficio 2760-SUTEL-2011, del 18 de octubre del 2011 y jurídico expuesto por el Asesor Externo, Marco Antonio de la O Castro en su oficio GCP-SUTEL-005-2011, del 18 de octubre del 2011.

Remítase este acuerdo de decisión inicial de la contratación correspondiente, junto con los indicados oficios, a la Proveeduría Institucional para la verificación y tramitación de lo correspondiente, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3

III. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE CALIDAD.

6. Solicitud de cierre de expediente del usuario Jaime Amador Asbun.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros la solicitud de cierre de expediente del caso del usuario Jaime Amador Asbun.

Ingresan a la sala de sesiones los señores Cesar Valverde Canossa y Jorge Salas Santana, a quienes la señora Méndez cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

El señor Valverde Canossa señala que la idea es ponerse al día con el tema de las quejas y terminar con los expedientes pendientes del año 2009, por lo que se está trabajando en ese proceso.

Señala que en el caso del señor Jaime Amador, plantea una queja por la compra de un Black Berry y lo adquirió porque le ofrecieron que lo puede utilizar en cualquier lugar del mundo. En ese momento viajó a Guatemala y a Estados Unidos y no le funcionó en ninguno de esos lugares.



26 DE OCTUBRE DEL 2011

 SESIÓN ORDINARIA NO. 081-2011 SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Las pretensiones del señor Amador son tres: que le expliquen por qué no le funcionó, el segundo que el Instituto Costarricense de Electricidad le certifique que su número le funcione en cualquier lugar del mundo y por último, que le expliquen por qué no le funcionó el teléfono en Guatemala y Estados Unidos.

Se da por recibida la explicación brindada por los señores Salas Santana y Valverde Canossa. El Consejo resuelve cerrar formalmente el expediente administrativo y advertir al Instituto Costarricense de Electricidad que mejore sus procedimientos y los detalles de los servicios ofrecidos.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-081-2011

RCS-286-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:05 HORAS DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2012**

**“ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR QUEJA INTERPUESTA POR EL
SEÑOR JAIME AMADOR HASBUN CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD”
EXPEDIENTE SUTEL-AU-139-2009**

En relación con la queja presentada por el señor Jaime Amador Hasbun ante esta Superintendencia, por supuestos inconvenientes sufridos con el servicio BlackBerry comercializado por el Instituto Costarricense de Electricidad; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 03 del Acuerdo 011 de la sesión 081 celebrada el 26 de octubre del 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 24 de setiembre del 2009, el señor Jaime Amador Hasbun presento reclamación ante el Instituto Costarricense de Electricidad indicando que durante el 21 y 22 de dicho mes estuvo en Guatemala y que no pudo utilizar el servicio de Black Berry contratado previamente con el ICE. (folios 09 al 11)
- II. Que mediante correo electrónico del 23 de octubre del 2009, la Contraloría de Servicios del ICE le indica al reclamante que su caso se encuentra en proceso de investigación. (folios 12 y 13)
- III. Que el día 4 de noviembre del 2009, el señor Amador Hasbun presentó ante esta Superintendencia, formal queja contra el ICE indicando lo siguiente (folios 01 al 03):
 - a. *Desde hace varios meses el ICE publicitó que daría a los usuarios de su servicio de telefonía celular, el mundialmente conocido servicio "BlackBerry", siempre y cuando se cumplieran todos los requisitos pedidos por la misma institución.*
 - b. *Que dado que mucho de mi trabajo requiere de tener a acceso a correos electrónicos fuera de la oficina, inclusive cuando tengo que viajar al resto de Centroamérica y de los Estados*



Unidos de América, mi representada me autorizó pagar al ICE el servicio BlackBerry mediante la línea celular número 88-97-41-09.

- c. *Que cuando me presenté al ICE a solicitar al servicio BlackBerry se me indicó que:

 - a) *Sería un usuario más de BlackBerry en el mundo.*
 - b) *Que con base en lo anterior, tendría acceso incondicionado a correos electrónicos e internet si llevaba el teléfono celular de BlackBerry.**

- d. *Que lamentablemente confié en la falsa promesa que me hizo el ICE y en razón de mi trabajo tuve que hacer los siguientes viajes:

 - a) *Los días 21 y 22 de septiembre de 2009 estuve en la República de Guatemala. A pesar de que sí pude utilizar la línea celular en roaming (ver recibo adjunto que aportó como copia), el servicio de email e internet del BlackBerry nunca funcionó. Traté de contactar al ICE desde Guatemala, pero fue imposible. Además, mi asistente desde Costa Rica hizo lo mismo y lo único que le dijeron es que tenía que volver a apagar y encender el teléfono para que funcionara, situación que nunca llegó a ocurrir.*
 - b) *Posteriormente, y también como consta en el recibo que aportó como copia, estuve en Florida, Estados Unidos de América, desde el 9 hasta el 19 de octubre pasado y se presentó la misma situación: el roaming sí funcionó, pero el servicio de correos electrónicos y de internet del BlackBerry nunca funcionó. Personalmente y por medio de mi asistente llamé al ICE y de nuevo me dijeron lo mismo: apague y encienda el celular; pero una vez más no funcionó. Dada la desesperación y que necesitaba revisar los correos electrónicos para mi trabajo, llamé al servicio al cliente del BlackBerry en los Estados Unidos y me dijeron que el problema estaba siendo generado por mi proveedor (el ICE), que ellos no podían hacer más que recomendarme pagar cien dólares y afiliarme al servicio de T Mobile o bien AT&T.**

- e. *Que según consta en los correos electrónicos que aportó como prueba, a mi regreso de ambos viajes presenté formal queja ante la Contraloría de Servicios del ICE, la cual no me ha dado respuesta satisfactoria alguna.*

- f. *Que en virtud de lo anterior solicita:

 - a) *Que se ordene al Instituto Costarricense de Electricidad que proceda a llevar a cabo todas las gestiones necesarias para que la línea celular 88-97-41-09 pueda ser utilizado en cualquier lugar del mundo en el que exista disponibilidad de servicio BlackBerry.*
 - b) *Que se ordene al Instituto Costarricense de Electricidad que me certifique, por escrito, que el teléfono 88-97-4109 podrá utilizar el servicio BlackBerry en cualquier lugar del mundo en que esté disponible.*
 - c) *Que como cortesía mínima, el Instituto Costarricense de Electricidad me explique a qué se debe que el servicio BlackBerry no funcionó en las ocasiones indicadas a pesar de mis quejas.**

- IV. *Que mediante oficio 097-3647-2009 del 02 de diciembre del 2010, la Licda. Ivette Ovares Camacho, Apoderada Especial Extrajudicial del ICE comunica a esta Superintendencia que al reclamante de le brindó una explicación y justificación de lo acontecido, lo cual fue debidamente comprendido por el mismo. (folios 14 y 15)*

- V. *Que mediante correo electrónico del 9 de febrero del 2010 se le remitió copia de la respuesta brindada por el ICE y se le solicitó indicar su pretensión, a lo que el señor Amador responde (folio 16):*



"Como le indiqué soy un costarricense creyente en las bondades instituciones estatales como el ICE; pero me siento engañado de saber que el ICE publicita el servicio BlackBerry, pero si sale del país no funciona. (...)

Reitero, entonces, de que con base en lo anterior pido que siga tramitándose el procedimiento para que el ICE compita con empresas privadas dando un servicio de primera calidad y sin engañar a los clientes."

- VI. Que mediante oficio 1028-SUTEL-2010 del 11 de junio del 2010, el órgano de investigación preliminar rindió el informe técnico sobre la queja interpuesta por el señor Amador Hasbun. (folios 18 a 21)
- VII. Que mediante oficio 2759-SUTEL-DGC-2011 del 19 de octubre del 2011, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia indica al ICE la importancia de que facilite a sus clientes la información oportuna y actualizada sobre los sitios donde el usuario podrá hacer uso de los servicios contratados. Asimismo, se le solicitó presentar información referente a los procedimientos que en la actualidad se aplican tanto en el momento de la solicitud del servicio roaming (información ofrecida al usuario) así como los procesos seguidos durante la atención de averías de usuarios que se encuentran fuera del país. (folios 27 a 29)
- VIII. Que mediante oficio 264-473-2011 del 26 de octubre del 2011, el ICE informa sobre la solicitud de mejoras realizadas a la calidad de la información asociada con el servicio de roaming internacional utilizando la plataforma Blackberry, realizada por la SUTEL en el oficio anterior. Menciona los procedimientos implementados e información ofrecida al cliente de previo a la activación de dicho servicio. (folios 22 al 26)
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- II. Que el artículo 60, inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, dispone que corresponde a la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encuentra el deber de respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones según la Ley 8642.
- III. Que las pretensiones del reclamante se centraron en que el servicio Blackberry pueda ser utilizado en cualquier lugar del mundo que este disponible.
- IV. Que dichas pretensiones fueron resueltas por el Instituto denunciado, el cual manifestó que este asunto se presentó debido a una explicación errónea por parte del funcionario de la agencia del ICE que le asesoró en la comercialización del servicio, sin embargo, se le aclaró que:

"(...) la facilidad de datos en roaming es un acuerdo pre comercial con ciertos operadores, en el caso de Guatemala es con los operadores Claro y Telefónica Móviles, en Estados Unidos el convenio es con Cincinnati Bell y Cingular. Al ser un acuerdo pre comercial, los operadores pueden brindar el servicio, o en ocasiones lo pueden suspender, el cliente comprendió la situación."
- V. Que en razón de lo anterior y considerando que la situación que provocó la disconformidad del señor Amador Hasbun no es una falla técnica, sino una anomalía en el servicio de "Atención al Cliente",



deberá prevenirse al ICE sobre la responsabilidad, profesionalismo y calidad que debe asegurar en el servicio de "Atención al Cliente" para evitar que este tipo de situaciones se repitan.

- VI. Que el problema denunciado se suscitó en el momento que el ICE comenzaba la comercialización de dicho servicio, no obstante, posterior a la denunciada realizada por el reclamante, dicho Instituto corrigió las anomalías indicadas y estableció un procedimiento con el fin de verificar la exactitud y veracidad de las informaciones que se les brindan a sus abonados de tal forma que los mismos conozcan claramente sus derechos, sus obligaciones y las condiciones técnicas, administrativas y de calidad en que deben operar los servicios que ellos contratan con dicho Instituto.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar con lugar la queja presentada por el señor AMADOR HASBUN.
- II. Ordenar al ICE que en el término de 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue certificación al señor Amador Hasbun sobre los lugares del mundo en los que el servicio BlackBerry se encuentra disponible.
- III. Indicar al ICE que el servicio de atención al cliente, debe brindar información clara, oportuna y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones e información que comercializa.
- IV. Archivar el expediente SUTEL-AU-139-2009 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

- 7. Permiso para el uso y portación de equipos de radiocomunicación instalados en naves marítimas (certificados de radio) OF-GCP-2044-647.**

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros la solicitud de permiso para el uso y portación de equipos de radiocomunicación instalados en naves marinas (certificados de radio), planteada por la empresa Cazador Submarino, S. A.



Sobre el particular, se conoce el documento 2810-SUTEL-DGC-20112, de fecha 24 de octubre del 2011, mediante la cual la Dirección General de Calidad presenta el informe técnico correspondiente, así como la recomendación de emisión del permiso solicitado.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mónica Salazar, a quien la señora Méndez cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema. La señora Salazar brinda una explicación sobre este asunto y aclara las consultas que se le plantean sobre el particular.

Se da por recibido el informe presentado por la Dirección General de Calidad y la explicación brindada por la señora Salazar.

Suficientemente discutido el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-081-2011

Aprobar, con base en la recomendación de la Dirección General de Calidad, contenida en su oficio 2810-SUTEL-DGC-2011, del 24 de octubre del 2011, la emisión del permiso respectivo para la operación del equipo Sea / 222 (serie desconocida) ubicado en la nave marítima Undersea Hunter con matrícula P 5164 y de los equipos Sea / 222 (serie desconocida) y Standard Horizon / HX850S (serie desconocida) ubicados en la nave marítima Sea Hunter con matrícula P 6147, por un plazo de 5 años, renovables conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, para operar en las bandas de frecuencias establecidas para éste servicio como se muestra anteriormente, pudiendo utilizar las frecuencias internacionales destinadas para transmisiones de socorro y rescate, únicamente, para el propósito al cual han sido destinadas.

ACUERDO FIRME.

8. Permiso para el uso y portación de equipos de radiocomunicación instalados en aeronaves. Oficio OF-GCP-2011-686

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros la solicitud de permiso para el uso y portación de equipos de radiocomunicación instalados en aeronave, presentada por la empresa El Colono Agropecuario, S. A.

Sobre el particular, se conoce el documento 2857-SUTEL-DGC-2011, de fecha 24 de octubre del 2011, mediante la cual la Dirección General de Calidad presenta el informe técnico correspondiente, así como la recomendación de emisión del permiso solicitado.

La señora Mónica Salazar detalla los pormenores de la solicitud planteada y aclara las consultas que se le plantean sobre el particular.

Se da por recibida la explicación brindada por la funcionaria Salazar. Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-081-2011

Aprobar y remitir el criterio técnico emitido por la Dirección General de Calidad, mediante oficio 2857-SUTEL-DGC-2011, del 24 de octubre del 2011, al Viceministerio de Telecomunicaciones para la emisión del permiso respectivo para la operación de los equipos Bendix King / KY-96A, Series: 96484, 96538, Garmin / SL40, Series: 25815218, 25814693; las aeronaves con matrícula TI-BDK (S/N 2683), TI-BEH (S/N 2765), TI-BEF (S/N 2752) y TI-BDV (S/N 4007), para un plazo 5 años renovables conforme a lo establecido en el artículo 26 de Ley General de Telecomunicaciones (N° 8642).

ACUERDO FIRME.

9. Informe del "Proyecto de borrador de reglamento para el ajuste anual del canon de reserva del espectro que realizaría y propone el Poder Ejecutivo."

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros el *Informe del "Proyecto de borrador de reglamento para el ajuste anual del canon de reserva del espectro que realizaría y propone el Poder Ejecutivo."*

El señor Jorge Brealey brinda una explicación sobre los detalles de este tipo, en lo referente a la normativa y los aspectos de tipo procedimental. Lo que se propone es que el Consejo presente el canon al MInaet antes de salir a audiencia.

Se da por recibido el informe presentado por el señor Brealey Zamora. Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-081-2011

En atención a la publicación realizada por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MInaET), por medio de la Dirección de Redes y Sistemas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones en el Alcance Digital 80 publicado en el diario oficial "La Gaceta" 198 del 14 de octubre del 2011, aprobar y remitir a dicho Ministerio el oficio 2964-SUTEL-2011, del 25 de octubre del 2011, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite el informe titulado "Observaciones al proyecto de "Reglamento que fija el procedimiento para el ajuste anual del canon de reserva del espectro radioeléctrico", artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642".

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

IV. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS.

10. Orden de acceso Amnet Jasec. Expediente OT-113-2010.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros el asunto de la orden de acceso Amnet Jasec.

Sobre el particular, el señor Jorge Brealey indica que el tema se vio en la sesión anterior. Se trata de un proceso de intervención de postes. Jasec ya había aprobado técnicamente la propuesta a Amnet.

Se resolvieron posteriormente aspectos relacionados con el contrato y en cuanto al precio, indica el señor Brealey que se utiliza una metodología de la cual puede brindar mayores detalles la Dirección General de Mercados.

Interviene la señora Méndez Jiménez para indicar que anteriormente se utilizaba una fórmula del Instituto Costarricense de Electricidad ajustada, ellos usaban el WACC dentro de la fórmula y que ésta no se podía reversar.

Posteriormente la señora Cinthya Arias Leitón se refiere a que lo que se quería con la fórmula era básicamente la estandarización de los procesos de medida cautelar y de resolución de conflictos.

Se dan por recibidas las exposiciones de los señores Brealey Zamora y Arias Leitón. Suficientemente analizado este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-081-2011

Por el que se aprueba la:

RCS-235-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2011
SUTEL-OT-113-2010**

**“MEDIANTE LA CUAL SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO A RECURSOS DE POSTERÍA CONTRA
AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO
MUNICIPAL DE CARTAGO”**

En relación con las solicitud de AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. (anteriormente denominada DODONA, S.R.L.) presentada mediante escritos presentados a esta Superintendencia los días 22 de julio y 12 de agosto de 2010 visible a folios 02 y del 20 al 159, respectivamente, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones intervenga ante la imposibilidad de negociar con la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) las condiciones de acceso al recurso de postiería propiedad de JASEC asociados a redes de telecomunicaciones, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria Nº 081 celebrada el 26 de octubre de 2011, artículo 4, mediante el acuerdo número 11, la siguiente Resolución:



RESULTANDO**A. Inicio del procedimiento.**

- I. Mediante acuerdo 010-051-2011, de la sesión ordinaria N° 051-2011, celebrada el 6 de junio de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) adoptó la resolución RCS-143-2011, por medio de la cual dio inicio un procedimiento administrativo con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso del recurso de posterga entre AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. (anteriormente denominada DODONA, S.R.L), con cédula de persona jurídica número 3-101-577518 (en adelante, AMNET), contra la JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DE CARTAGO (en adelante, JASEC), cédula jurídica número 3-007-045087-09, con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

B. Audiencia oral y privada

- II. La audiencia oral y privada fue celebrada a las 10:30 horas del 14 de setiembre del 2011 con la asistencia de: Juan Carlos Quesada Cordero, Norman Alfonso Chaves Boza, Juan Manuel Mora Guardia, en representación y por parte de AMNET; Sofía Gamboa Calvo, Paola Marín Angulo y Marco Mora Ramírez, en representación y por parte de JASEC; y Jorge Brealey Zamora, Roberto Alfaro Toribio y Raquel Cordero Araica, órgano instructor el primero, y asesores técnicos, los segundos, por su orden ingeniero y economista, por parte de la SUTEL.

C. Medida cautelar adoptada

- III. Mediante resolución RCS-143-2011 adoptada mediante acuerdo 011-051-2001, de la sesión número 051-2011, celebrada el 6 de julio de 2011, este Consejo estableció dentro del de este procedimiento, la siguiente medida cautelar:

"(...)

- a. *Indicar a JASEC que deberá abstenerse de impedir o dificultar el acceso a los postes en cuestión y que afecte o incida negativamente en las operaciones y los servicios de telecomunicaciones prestados por AMNET. Esto implica las actividades de **operación y mantenimiento** que todo operador de redes debe realizar para prestar sus servicios con la calidad y la seguridad exigida por la normativa aplicable. Para la definición de actividades de operación y mantenimiento, las Partes atenderán las normas comunes a todo sector de industria de redes, la costumbre, el sentido común, razonabilidad y las reglas unívocas de la técnica.*
- b. *Ordenar a JASEC presentarle a AMNET una **respuesta**, dentro del plazo de tres días hábiles, en relación con las dos solicitudes de ampliación realizadas, visibles a folios 165 y 180 de este expediente.*
- c. *Ordenar a AMNET **abstenerse de realizar el tendido de su red en otros postes de JASEC para futuras ampliaciones de su servicio sin la debida solicitud de negociación y acuerdo de acceso (alquiler) con JASEC de los postes específicos que requiera en una nueva zona, debiendo ambas partes seguir un procedimiento eficiente, ágil y establecido razonablemente para asegurar la integridad de las***



infraestructuras, los transeúntes y los servicios eléctricos y de telecomunicaciones. Este procedimiento debe contener requisitos y condiciones razonables y proporcionales que no se interpreten como una denegatoria por ser, injustificadamente, de imposible o difícil realización.

- d. *Fijar provisionalmente y de carácter cautelar el precio anual a pagar por poste de AMNET a JASEC en nueve mil quinientos diecinueve con setenta y tres céntimos (¢9,519.73), con base en la metodología desarrollada anteriormente. Este pago rige a partir de la notificación de esta resolución.*
- e. (...)
- f. *Estas medidas cautelares aplicarán hasta tanto la SUTEL dicte la orden de acceso correspondiente o las Partes acuerden un nuevo contrato de uso compartido de infraestructura de postería.*
- g. *Una vez que las Partes acuerden los nuevos términos contractuales, incluyendo el precio, o bien sean éstos fijados por esta Superintendencia mediante la orden de acceso, las Partes deberán realizar una compensación entre ellas por los saldos o diferencias que resulten de aplicar el precio o precios finales acordados o establecidos por esta Superintendencia, según corresponda, y los precios pagados por AMNET a JASEC, en los términos que determinará la SUTEL oportunamente."*

D. Relación contractual con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones.

IV. De la prueba evacuada se pudo verificar que AMNET y JASEC tienen una relación contractual en virtud de un contrato de arrendamiento de postes de tendido eléctrico propiedad de JASEC para que AMNET utilice ciertos espacios en determinados postes de JASEC para el tendido del cable y ubicación de ciertos equipos como parte del despliegue de su red de cable híbrida de telecomunicaciones necesaria para la prestación del servicio de televisión de suscripción por cable y hoy servicios de telecomunicaciones en general. Este contrato fue firmado inicialmente el 01 de setiembre de 1997 por JASEC y Cable América, S.A. Posteriormente, éste fue cedido a Magnix, S.A. mediante contrato firmado por ésta última y JASEC el 23 de mayo del 2003. Como consecuencia de la fusión celebrada entre Magnix, S.A. y Dodona, S.R.L. (actualmente AMNET), JASEC y Dodona, S.R.L. firmaron el 24 de mayo del 2007 una adenda al contrato de alquiler de postería anteriormente mencionado haciendo constar esta fusión.

E. Negociación para ajustar y formalizar la relación contractual conforme con la Ley General de Telecomunicaciones.

- V. El contrato de arrendamiento firmado por las Partes venció el 01 de setiembre del 2009 (folio 57), y las mencionadas empresas iniciaron negociaciones para ajustar su relación contractual de hecho y formalizarla en un documento contractual conforme con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y demás normativa que conforma el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones vigente, así mismo, para solucionar las controversias surgidas a propósito del acceso necesario para dar el mantenimiento a la red de cable desplegada en los postes de JASEC.
- VI. AMNET presentó el 12 de agosto del 2011, ante esta Superintendencia, un cuadro con los acuerdos a los que han llegado las Partes y los puntos controvertidos que aún subsisten, lo que posteriormente aporta al expediente y que consta a folios 380 a 384 del expediente.

VII. JASEC ha confirmado el acuerdo al que ha llegado con AMNET y acepta que los comentarios incluidos en la tabla que consta a folios 380 a 384, resumen la posición de ambas Partes, a lo cual esta Superintendencia debe referirse y resolver.

F. Nuevas solicitudes para negociar el acceso a más recursos de postería.

VIII. AMNET en los días 04 de enero y 21 de marzo del 2011 presentó a la SUTEL copia de las notas dirigidas a JASEC solicitándole nuevas solicitudes de negociación para el acceso a postes, en virtud de la ampliación de su red de telecomunicaciones (folios 180 y 183).

IX. La nota presentada a esta Superintendencia el día 04 de enero del 2011 se refiere a la solicitud de un total de 132 postes en la zona de los distritos de Quebradilla y Tobosi, en la provincia de Cartago, en adelante **Sector de Coris**. A esta nota se adjunta plano de la ruta del cable de fibra óptica con indicación de la ubicación geográfica de los postes, según consta a folio 165.

X. La nota presentada a la SUTEL el día 21 de marzo del 2011 se refiere a la solicitud de postes en la zona de Llano Grande de Cartago, para extender el enlace de fibra óptica de AMNET en dicha zona, en adelante, **Sector de Llano Grande**. Se adjuntan a la solicitud los planos que demuestran la ubicación geográfica de los postes solicitados, según consta a folio 180.

XI. Mediante los estudios técnicos de oficios números GIT-AP-30-2011 y GIT-AP-31-2011 JASEC rechazó las solicitudes por su orden del Sector de Llano Grande y Sector de Coris.

XII. Posteriormente, y presentadas nuevas solicitudes por parte de AMNET para esas mismas rutas, JASEC rechazó la solicitud de Sector de Coris, mediante el estudio técnico del oficio GIT-AP-41-2011. Respecto de la razonabilidad y validez de las objeciones de JASEC en su estudio, esta Superintendencia entrará a valorar lo correspondiente, según se desarrolla más adelante.

XIII. En cuanto a la segunda solicitud de acceso a postes en el Sector de Llano Grande, JASEC aprobó la viabilidad técnica, mediante el estudio técnico del oficio GIT-AP-42-2011.

G. Negativa por parte de JASEC para negociar nuevas solicitudes de acceso hasta tanto no se suscriba el respectivo contrato para el acceso de los postes que actualmente están arrendados en virtud de la relación contractual anterior a la Ley General de Telecomunicaciones.

XIV. JASEC mediante oficio GIT-GAP-078-2011, del 8 de julio de 2011, comunica a AMNET el rechazo de su solicitud del Sector de Coris y la aprobación técnica de su solicitud respecto del Sector de Llano Grande. No obstante, deniega continuar la gestión o negociación hasta tanto AMNET no resuelva los aspectos administrativos y legales pendientes y se suscriba el contrato correspondiente por los postes que ya se tienen en arrendamiento, en virtud de la relación contractual preexistente.

H. Términos y condiciones de contratación de acceso a la postería de JASEC mediante reglamento.

XV. Mediante Gaceta N°29 del 10 de febrero del 2011, JASEC publicó el "*Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago*" (en adelante Reglamento de JASEC). Con ese reglamento JASEC pretende armonizar los términos y condiciones para el uso de su postería por parte de operadores de redes de telecomunicaciones.

I. Especial controversia respecto del precio por la puesta a disposición y uso de espacio en los postes.



- XVI. Las partes no han llegado a un acuerdo en cuanto al precio que se debe pagar por alquiler de la postería propiedad de JASEC.
- XVII. Mediante nota de fecha 7 de marzo del 2011, visible a folio 175, AMNET se negó a pagar la factura N° ALP-25 por la suma de nueve millones setecientos cincuenta mil trescientos cincuenta y un colones (¢9,750,351) en virtud de las consultas y gestiones que al respecto se encuentran pendientes ante la SUTEL.
- XVIII. AMNET tampoco acepta la determinación del precio por el acceso a los postes de JASEC, con base en la metodología establecida en el citado reglamento interno de JASEC.
- J. Estudios técnicos por parte de la SUTEL.**
- XIX. Puesto que la materia de los puntos controvertidos entre las Partes es además de jurídica, técnica y económica, a efectos de resolver lo que corresponde se han realizado un análisis técnico y económico los cuales han sido atendidos por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, respectivamente.
- XX. Dado que como parte del objeto de este procedimiento debe resolverse sobre la factibilidad técnica de la solicitud de AMNET que fue rechazada por JASEC, así como la razonabilidad de los requerimientos y términos técnicos en disputa respecto del contrato negociado por ambas partes, la Dirección General de Calidad mediante criterio de oficio 2407-SUTEL-DGC-2011, valoró el descargo de JASEC que corre a folios 261 a 338 del expediente, respecto de la "justificación del rechazo del estudio técnico GIT-AP-41-2011" para el acceso a 132 postes en la ruta sector de Corís, que corre a folios 264, 299 y 302 a 309; determinando que dicho rechazo es aceptable desde el punto de vista técnico. Adicionalmente, en relación con el "contrato negociado" entre las partes, que corre a folios 317 a 338, esa misma Dirección valoró la razonabilidad de las cláusulas controvertidas de carácter técnico que constan en la tabla a folios 368 a 379 y folios 380 a 385 del expediente; tal y como se indicará más adelante en los considerandos de fondo de la presente resolución.
- XXI. En igual sentido, la Dirección General de Mercados mediante su criterio vertido en el oficio 2914-SUTEL-DGM-2011, analizó las sendas posiciones de las partes en cuanto a la determinación del precio o cargos por el acceso de postes de JASEC, y la razonabilidad de términos económicos en disputa del contrato negociado por ambas partes. Concretamente valoró el descargo de JASEC que corre a folios 261 a 338, el escrito de AMNET de folios 20-163, las diferencias de criterios en cuanto al cálculo del precio por poste que corre a folios 22 a 24 y el reglamento interno de JASEC a folios 22 a 235; y se determinó cuál metodología esta Superintendencia aplicará en el presente caso para dictar la orden de acceso, así como los montos de los precios o cargos por poste, correspondientes a los periodos que comprende la disputa desde la fecha de presentado el conflicto entre las partes; es decir, desde el día en que JASEC cobró un monto del precio distinto al que correspondía según como las partes lo había convenido en su contrato precedente. Adicionalmente, se considera la diferenciación de alturas de los postes y de material para imponer las condiciones económicas que las partes no hayan podido negociar. En relación con el "contrato negociado" entre las partes, que corre a folios 317 a 338, se valoraron sendas posiciones de las Partes indicadas en la tabla a folios 368 a 379 y folios 380 a 385, determinando cuál de las partes lleva razón según se desarrollará en la parte considerativa de esta resolución.
- XXII. Que el plazo de tres meses para negociar la formalización de contrato de la relación contractual preexistente y de negociar sendas solicitudes de acceso a nueva postería, según lo reseñado, ya transcurrieron, por lo que corresponde al Consejo de la SUTEL definir las condiciones generales, técnicas y económico comerciales que regirán el acceso entre AMNET y JASEC en cada caso.



A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes fundamentos,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

- I. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante, LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, (en adelante, LARSP) establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.
- III. El inciso g) del artículo 2 de la citada Ley establece que uno de los objetivos de la misma es *"[a]segurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- IV. El artículo 77 de la LARSP, establece que, *"[l]a Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*
- V. El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAE (en adelante, RLGT), agrega que uno de los objetivos generales del mismo es *"procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*
- VI. Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
- VII. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo de del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*



- VIII. El inciso f) del artículo 60 de la LARSP establece como una de la obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: “[a]segurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”
- IX. Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la LARSP establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el “velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.”
- X. La SUTEL debe adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- XI. En este sentido, los elementos de infraestructura de postes mediante la cual **JASEC** suministra sus servicios de energía eléctrica es catalogada por la LGT como recurso escaso.
- XII. JASEC es un operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones, habilitado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- XIII. JASEC ocupa una situación de ventaja respecto de sus potenciales competidores al poseer un recurso escaso y calificado de facilidad esencial en las zonas de cobertura de su red de energía eléctrica.
- XIV. Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas, por ejemplo, el tráfico para el que se solicita el acceso ha de satisfacer las correspondientes normas técnicas por lo que a infraestructura se refiere, o las limitaciones de capacidad, que pueden provocar problemas de racionamiento.
- XV. El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados a redes de servicios de otros sectores y de terceros para la prestación de servicios de telecomunicaciones se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XVI. Adicionalmente por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que, además reviste consideraciones de tipo ambiental.



- XVII.** El inciso h) del artículo 60 de la LARSP, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones.
- XVIII.** Además, de conformidad con el artículo 75 de la LARSP, JASEC se encuentra obligada a dar libre acceso a sus redes, sus elementos e infraestructuras esenciales, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso.
- XIX.** Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado a la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la LARSP y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, ley 8660 (en adelante, LFM), en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XX.** El artículo 60 de la LGT dispone que:

"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso...", de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión". (el resaltado es intencional)

- XXI.** El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 201 del 17 de octubre del 2008 (en adelante, RAI), establece las *normas técnicas, económicas y jurídicas* aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- XXII.** El artículo 13 del RAI establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- XXIII.** Asimismo, en el artículo 41 del RAI se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones *convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.*
- XXIV.** El artículo 42 del RAI, establece los siguientes *mecanismos para el establecimiento del acceso:* a) por *acuerdo negociado*, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) por *orden de la SUTEL*, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- XXV.** Según lo indica el artículo 44 del RAI, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una *orden de acceso* a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.
- XXVI.** En este sentido, el artículo 50 del RAI desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la LGT; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso, la SUTEL deberá realizar un *procedimiento administrativo sumario* en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XXVII.** Adicionalmente, el artículo 49 del RAI permite que en caso de que exista *negativa de un operador* de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la LGT. A tales fines, la SUTEL realizará las *actuaciones estrictamente necesarias* para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.
- XXVIII.** De conformidad con el artículo 52 del RAI, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido *solicitada por uno o ambos operadores* o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, c) el número



de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión, y e) requerimientos de ubicación. Todo lo cual debe ajustarse en lo pertinente y razonable al acceso de recursos asociados a redes como lo son los postes y los ductos.

- XXIX.** Aunado a ello, el artículo 65 del RAI establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.
- XXX.** Por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

“... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

- XXXI.** El artículo 53 del RAI, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo de tres (3) meses que tienen los operadores o proveedores para negociar y suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes de que se trate. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

- I. AMNET y JASEC son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de títulos habilitantes vigentes. Y JASEC es una operadora de redes de transmisión y distribución de energía eléctrica con importantes recursos escasos considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- II. Aproximadamente desde principios del año 2010, AMNET y JASEC iniciaron negociaciones para formalizar la relación contractual cuyo objeto comprende el uso y disposición de postes y que data de tiempos previos a la entrada en vigencia de la LGT, así como, que AMNET solicitó la negociación de acceso a nuevos postes, mediante escritos de los días 4 de enero y 21 de marzo del 2011, y que se detalla en las respectivas solicitudes de estudios, según se indica en el apartado (F) de los Resultandos.
- III. Es evidente y notorio que AMNET y JASEC han venido realizando negociaciones para alcanzar un acuerdo sobre el acceso a infraestructuras esenciales, sin poder llegar a un acuerdo habiéndose



dificultado su negociación en virtud de la supuesta falta de transparencia, dilación injustificada y la unilateralidad del proceso seguido por JASEC.

- IV. Según consta en el expediente SUTEL-OT-113-2010, AMNET y JASEC aportaron a la SUTEL información valiosa y considerada suficiente para la apertura de este procedimiento, al menos en lo esencial según los artículos 45 y 52 del RAI en lo concerniente y según corresponda para el caso del acceso a los recursos escasos de posterga, junto a su solicitud de intervención.
- V. AMNET y JASEC han aportado las características y los antecedentes de su propuesta de acceso a la infraestructura esencial de la CNFL, especialmente los recursos escasos de posterga, especificando los puntos y hechos controvertidos, y han aportado la documentación de respaldo requerida.
- VI. El artículo 60 de la LGT claramente dispone que *"[e]n caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. (...)".*
- VII. Han pasado más de tres meses de negociación tanto del contrato respecto de la relación ya preexistente como de las nuevas solicitudes de postes, sin que las Partes hayan alcanzado un acuerdo. No obstante, cabe resaltar que durante las negociaciones se han alcanzado importantes acuerdos en concreto sobre la gran mayoría de aspectos técnicos, comerciales, y legales. En consecuencia, este Consejo solo resolverá sobre los aspectos controvertidos respetando la voluntad de las Partes.

TERCERO: ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS Y LA ORDEN DE ACCESO

- I. Corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

A. Sobre el contrato de acceso negociado y las cláusulas controvertidas.

- II. En relación con las cláusulas del contrato negociado entre JASEC y AMNET, en las cuales subsisten diferencias de criterio y que se refieren a **aspectos técnicos**, el criterio 2407-SUTEL-DGC-2011, indica lo siguiente:

"(...)

E. A su consulta respecto del contrato, en la cual solicita específicamente lo siguiente:

"A partir del texto de dicho contrato y las cláusulas referidas a aspectos técnicos, valorar la razonabilidad técnica de los mismos y concluir con, cuál de las partes lleva razón según la tabla de resumen de diferencia de criterios, que corre a folios 380 a 385"



Las implicaciones técnicas a considerar en esta relación contractual se establecen en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, publicado en la Gaceta N° 29 el jueves 10 de febrero del 2011.

No obstante, lo planteado en la tabla resumen de diferencia de criterio (folios 380 al 384), con relación a aspectos técnicos en cuanto a los puntos 2.3, 2.5, 2.7, 3.2, se comentan seguidamente:

TEXTO	AMNET	JASEC	COMENTARIO
2.3 JASEC velará porque terceros usuarios de su postería también tengan el cable necesario sobre sus postes, de tal manera que si algunos postes no pueden ser autorizados, en principio porque un tercero usuario, tiene varios espacios usados en su postería, JASEC se compromete a que en un plazo de un mes el tercero usuario agrupará sus redes en un solo espacio, liberando así el o los espacios ocupados en el poste, permitiendo que sea aplicable el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de JASEC para el acceso de esos postes por parte de la USUARIA.	Deber de JASEC de liberar espacio en postería en un plazo de un mes, para que cada operador cuente solo con un segmento.	Eliminar la frase: "JASEC velará porque terceros usuarios de su postería también tengan el cable necesario..." JASEC puede comprometerse a liberar el espacio al término del proceso administrativo. (LGAP establece un plazo de 2 meses para terminar el proceso administrativo, pero no considera recursos u otros atrasos)	Se está en presencia de una situación que dependerá de la magnitud técnica, pues puede ser que desde el punto de vista material la modificación sea pequeña la cual se podrá realizar en poco tiempo, pero existe la posibilidad de que los trabajos tomen tiempo, dependiendo de su complejidad y volumen. Los casos deberán ser valorados específicamente. Adicionalmente, se debe considerar la potestad de JASEC de fijar plazos de acuerdo con lo reglamentariamente establecido. Ahora bien si la red a modificar o desplazar es propiedad de un tercero corresponderá a este realizar los trabajos, bajo la supervisión de JASEC, fijando un plazo de acuerdo a la proporcionalidad del trabajo a ejecutar.
2.5 La USUARIA instalará y mantendrá sus cables y accesorios de tal forma que la distancia desde el punto más bajo de la catenaria a nivel de calzada, terreno, acera u otro, el que sea más alto, sea como mínimo, seis metros y/o lo establecido en la normativa correspondiente. Además, la USUARIA debe presentar a JASEC el diseño de la red que pretende instalar mediante planos elaborados por un profesional de la materia e	Propone eliminar: "...mediante planos elaborados por un profesional de la materia e incorporado al Colegio respectivo"	El reglamento exige presentar los planos firmados y sellados por el profesional responsable en artículo 15 inc. A)	El Reglamento de las condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, claramente indica en su Artículo 15, inc 15. Aspectos técnicos administrativos, que los operadores que deseen realizar un proyecto o brindar los servicios de telecomunicaciones, utilizando la postería de JASEC, deberán solicitar autorización y cumplir con los requisitos establecidos y la presentación de



<p><i>incorporado al Colegio respectivo, debiendo contemplarse las normas aplicadas en forma expresa.</i></p>			<p><i>planos elaborados y firmados por un profesional de la materia, es uno de ellos.</i></p>
<p><i>2.7 Tratándose de ampliaciones de red, la USUARIO deberá solicitar formalmente por escrito al administrador del contrato y presentar el diseño en forma impresa y digital, conforme a las indicaciones técnicas correspondientes e indicar la fecha probable de realización de tales labores. No se podrán iniciar labores sin la debida autorización, la cual podrá ser requerida por cualquier funcionario competente de JASEC. La autorización respectiva deberá ser concedida o en su caso justificadamente denegada en un plazo máximo de cinco días hábiles después de presentada la solicitud.</i></p>	<p><i>Eliminación de la palabra "formalmente". Agrega último párrafo señalando un plazo de 5 días para otorgar o denegar el permiso.</i></p>	<p><i>La palabra "formalmente" se refiere a que la solicitud debe cumplir a cabalidad todos los requisitos exigidos por el Reglamento. El artículo 24 del Reglamento establece un plazo de 25 para otorgar o denegar el permiso.</i></p>	<p><i>La palabra "formalmente" significa, dar o aumentar la seriedad y estabilidad de una cosa, especialmente de una relación entre partes, es hacer que una cosa cumpla las condiciones necesaria, en este caso que se cumpla con lo establecido reglamentariamente. Efectivamente el artículo 24 del Reglamento de las condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, indica claramente, que al autorización o denegación del permiso será emitida en un plazo de 25 días hábiles.</i></p>
<p><i>3.2 Sin embargo, en caso que se produjeran tales hechos, la USUARIO exonera a JASEC de toda responsabilidad, asumiendo ella los daños y perjuicios que se causaren; salvo que estos se originen en la mala calidad y/o estado de postes propiedad de JASEC.</i></p>	<p><i>Agrega: "salvo que estos se originen en la mala calidad y/o estado de postes propiedad de JASEC."</i></p>	<p><i>Sin embargo, el punto 3.1 específicamente señala que la responsabilidad del operador se limita a los daños ocasionados en virtud de la incorrecta instalación de sus equipos, por tanto es innecesaria esta aclaración.</i></p>	<p><i>Los hechos a que se refiere son los daños que se causen a terceros por la incorrecta instalación o fallas de mantenimiento de los cables y equipos del operador específicamente, es muy clara la delimitación, por lo que no se requiere ampliar.</i></p>

(...)." (el resaltado es intencional)

III. Partiendo de las posiciones y comentarios de la Dirección General de Calidad transcritos según la tabla anterior, es necesario hacer las siguientes precisiones y conclusiones:

1. En relación con la cláusula 2.3. del contrato propuesto que comprende una disposición de compromiso por parte de JASEC para obligar a otros ocupantes y usuarios del postes a respetar su espacio arrendado, para así liberar espacio y ser puesto a disposición para su uso compartido. La redacción de esta cláusula no es la mejor pero si se entiende su finalidad y los efectos pretendidos son claros, por lo que procede analizarla y establecer una nueva redacción. Primero, dado que es obligación



de los operadores someterse a las negociaciones de acceso que razonadamente les soliciten los otros operadores, JASEC tiene el deber de velar que sus postes sean utilizados por sus ocupantes según los términos del respectivo acuerdo, de forma equitativa, transparente y sin discriminación injustificada. De manera tal que la denegatoria de acceso o para negociar no puede sustentarse en el hecho de que no hay espacio cuando un ocupante que ya tiene acceso está incumplimiento y ocupando más espacio que al que tiene derecho. El uso de ese recurso escaso tiene que ser utilizado *eficientemente*, en forma transparente y no discriminatoria. Ahora bien, JASEC no tiene el deber de que los operadores "también tengan el cable necesario para sus postes". Esta frase no se entiende, pues no se sabe si JASEC se comprometería a que efectivamente el resto de operadores tengan cable o que el resto de operadores tenga espacio en sus postes, o si los operadores ocupantes de los postes hayan tendido los cables en sus postes, de modo que material y efectivamente estén haciendo uso del espacio limitado en el postes al que han tenido acceso. Dada la finalidad y el efecto de la disposición indicados, ha de entenderse que JASEC se compromete a *supervisar* las obligaciones de los ocupantes del postes de manera tal que el uso compartido sea *eficiente, transparente y no discriminatorio*, comprendiendo que ningún operador inquilino ocupe más espacio del asignado o que efectivamente lo utilice. En cuanto al plazo para ordenar una situación descrita de incumplimiento de uno de los ocupantes, JASEC se comprometería con una obligación de tercero, y es natural que la naturaleza y complejidad de los trabajos puede variar como así sería variable el plazo de su ejecución. Este Consejo recomienda que en los contratos acordados con cada uno de los operadores ocupantes, éstos se obliguen a retirar o corregir la ubicación y posición de los cables o cualquier otra anomalía que estuviera impidiendo el uso compartido del postes por otro operador que no ha podido terminar de negociar el acceso. Este plazo debe ser razonable y sería el mismo plazo que tendría JASEC para obligar al operador infractor y cumplir su obligación de negociar transparente e igualmente el acceso con terceros operadores. Para fijar el plazo razonable, dado que la LGT establece un plazo de 3 meses para negociar el acceso, este Consejo considera que el plazo debe ser el razonable según cada caso, y no podría exceder el plazo de dos (2) meses como máximo. Adicionalmente, si el operador infractor ocupante del postes incurre además en *atrasos deliberados y de mala fe*, retirando los cables y cumpliendo sus obligaciones podría ser sometido a un procedimiento sancionador según el artículo 67 de la LGT. En síntesis, JASEC si tiene el deber de velar por el cumplimiento de los ocupantes de sus postes, pues es quien controla y administra un recurso escaso y de interés público, el cual debe ser compartido en forma no discriminatoria, eficiente y transparente. Pero ese compromiso consiste en lo que en derecho se denomina "obligación de un tercero", lo que implica la obligación de los ocupantes de respetar su espacio y no perjudicar la posibilidad de acceso, directa o indirectamente, de otros operadores. El deber de JASEC comprende una *prestación de hacer o no hacer de un tercero*, por lo que el compromiso de JASEC debe ser matizado o bien entendido, en el sentido de que *JASEC no se puede comprometer a realizar los trabajos o a hacer o no hacer lo debido* (puesto que esto le corresponde al tercero); lo que JASEC puede comprometerse es a *supervisar el cumplimiento de las obligaciones del resto de los ocupantes y denunciar ante esta Superintendencia cualquier práctica anticompetitiva o de competencia desleal*. Pero principalmente, el compromiso de JASEC es que en las negociaciones de acceso a nueva postería ante una circunstancia como la descrita, JASEC trabajará con el infractor para normalizar la situación en un plazo razonable según las características de cada caso y hasta un plazo máximo de de dos meses, los cuales se realizarían durante el plazo máximo de tres meses que la normativa faculta a las partes para negociar el acuerdo de acceso a estos recursos de postería. Es necesario hacer la



salvedad que la negativa al acceso puede no solo consistir en la falta de espacio, sino en la carga de los postes, y aunque haya espacio disponible el exceso de carga impediría el acceso a los postes; por lo que todas las partes, operadores ocupantes, terceros operadores, dueño de los postes, deberán buscar soluciones alternativas conjuntas y satisfactorias para todos, pues la situación particular no solo es una única ruta sino podría estar presente en otras rutas donde el rol de afectados sería distinto.

2. Respecto de la **cláusula 2.5** sobre la solicitud de acceso a postes, JASEC requiere como requisitos previos, que el diseño de la red que se pretende desplegar en sus postes, sea un diseño realizado bajo responsabilidad y elaborado por un profesional en la materia e incorporado al Colegio profesional respectivo. En el despliegue de redes, establecimiento de infraestructuras, pasivas y activas, en la instalación, operación y mantenimiento de los distintos elementos de red, hay un declarado interés público (artículo 74 LARSP). Este interés público no solo existe para el desarrollo de la actividad, sino también para el resguardo de la integridad de la red propia y de los otros operadores, como la integridad y seguridad de las personas, y la protección al medio ambiente, incluido el entorno urbanístico. En consecuencia, las medidas que impliquen una carga a algunas de las partes deben ser valoradas en cuanto razonables y proporcionales respecto de aquellos fines. Es decir, en esta materia no solo importa la eliminación de barreras y la promoción de la competencia, sino también que la actividad se desarrolle con respecto a los otros valores tutelados por el ordenamiento como la seguridad de las personas y el medio ambiente. En cuanto a la salud de las personas no solo se trata en general de cualquier persona, sino también en particular a los trabajadores, instaladores y quienes dan operación y mantenimiento a las redes y sus distintos elementos. Las empresas instaladoras deben seguir un mínimo de normas para la seguridad de sus empleados y la seguridad vial y de los transeúntes cuando realizan las obras de la instalación y mantenimiento de los cables y los equipos. La estética es otro factor importante sobre todo con la proliferación de operadores de cables y redes que están siendo instaladas en los postes. Debe haber una adecuada planificación y seguimiento de las normas técnicas para un correcto y adecuado despliegue. Es claro que esta actividad del diseño y ejecución de las obras no puede quedar a cargo de cualquier persona y se requiere de un profesional, detrás de quien hay un Colegio profesional que asegura ese nivel de profesionalismo y conocimiento de la normativa aplicable. Por lo anterior, este Consejo no considera que la exigencia de un profesional en la materia inscrito en el respectivo Colegio profesional sea quien elabore los diseños e inspeccione las obras y las labores, haciéndose responsable de las mismas en lo que atañe a su asesoría y profesión. En otros países como España inclusive se supervisa y controla a las empresas instaladoras. Es decir, las obras e instalación de las redes debe realizarse por empresas que reúnan ciertos requisitos y condiciones, por lo que requieren previamente registrarse ante el regulador. Esto es un simple ejemplo que la actividad de diseño e instalación de elementos de red y equipos de telecomunicaciones es tarea compleja que requiere del cuidado y la toma de ciertas medidas que contribuyan a asegurar ciertos fines y valores tutelados por el ordenamiento. Exigir un profesional en la materia para elaborar el diseño de la red y supervisar la obra no es una medida irrazonable, aún cuando se pueden tomar otras como el registro de las empresas instaladoras y la exigencia de una serie de condiciones y requisitos, que a la postre resultarían más exigentes que el que plantea JASEC.
3. En relación con la **cláusula 2.7** sobre la solicitud de acceso para nuevos postes debido a la ampliación de la red de telecomunicaciones, deben aclararse que estas solicitudes



en su naturaleza son nuevas negociaciones para el acceso a otros postes. Es decir, el contrato ya suscrito no genera derechos, ni expectativas ni interés legítimo alguno respecto de otros postes que no sean objetos del respectivo contrato. Tampoco se trata de un objeto determinable a futuro, sencillamente no son parte de aquel contrato, por lo que requiere una nueva solicitud, una nueva negociación y el respectivo contrato de acceso a los postes de determinada ruta y postes. En este sentido, si el operador USUARIO quiere ampliar su red de telecomunicaciones, deberán previamente negociar el acceso a nuevos postes, respetando el orden de las solicitudes y sin más derechos e interés legítimo que el resto de los operadores interesados en los mismos postes. Por consiguiente, la solicitud debe ser presentada según el procedimiento establecido por la propietaria de los postes como si fuera la primera vez, debiendo presentarla por escrito y cumpliendo los requisitos y condiciones que requiere la solicitud para iniciar negociaciones del acceso solicitado, mismas que tienen que ser para todos los operadores por igual, independientemente de si tienen o no un contrato de acceso con JASEC. En síntesis, en este punto lleva razón JASEC.

4. Respecto de la **cláusula 3.2.** sobre responsabilidad por el daño a terceros, es necesario destacar que la finalidad es deslindar la responsabilidad de las Partes en cuanto el daño eventual en la propiedad e integridad de terceros. Esta disposición guarda relación con la cláusula 3.1 que trata de la responsabilidad de la USUARIA durante la instalación, operación y mantenimiento de sus equipos respecto de los daños a terceros. Sobre este particular independientemente de los supuestos de responsabilidad y de limitación de la misma, lo difícil es o será prever la trazabilidad de las causas del daño producido a terceros. Ambas Partes tienen claro la responsabilidad de cada uno, y por tanto quieren que conste en forma clara y precisa en el contrato, por lo que la reiteración no es un problema sustancial más que de redacción. En este sentido, el Consejo no encuentra como irrazonable que se reitere la exclusión de responsabilidad de la USUARIA en la cláusula 3.2. para advertir que si los daños a terceros son producidos por la mala calidad y/o estado de los postes, éstos no sería atribuibles a la USUARIA. JASEC entiende y reconoce lo anterior, por cuanto es lógico que sea ésta la que vele por la calidad y estado de los postes, dándoles el apropiado mantenimiento y supervisión. Sin embargo, las Partes no ha previsto el modo de operatividad de estas responsabilidades frente a un eventual daño. Deben las partes establecer las condiciones que permitan trazar la causa inmediata del daño a un tercero. Por ejemplo, la comunicación previa de trabajos, el registro de las empresas instaladoras en caso de que no sea la USUARIA, la identificación de la empresa cuando realiza los trabajos, el deber de la USUARIA de informar de la calidad y estado de los postes en caso de advertir alguna anomalía en sus intervenciones de instalación y operación. El daño de un tercero puede provocarse durante la instalación o mantenimiento o después de realizados los trabajos pero que por su defectuosa ejecución algún elemento se desprendió y produjo un daño, por ejemplo. Entonces las Partes deben acordar las medidas que permitan identificar fácilmente el hecho productor del daño. Si por ejemplo, el poste es de madera y no está en buen estado, y el instalador insiste en realizar algún trabajo que luego se desprende porque la madera cedió, la responsabilidad debiera ser del instalador, pues no debió instalar y dar aviso a JASEC. Así las cosas, la reiteración de la exclusión de responsabilidad en la redacción de la cláusula 3.2 respecto de la cláusula 3.1. no debe representar un conflicto, si ambas partes están claras en su delimitación de responsabilidad, así como la ha entendido este Consejo. En consecuencia, en este punto lleva razón AMNET, toda vez que la frase en cuestión únicamente hace reiterar a modo de precisión la delimitación de responsabilidad de cada una de las Partes, a la cual cada una es consiente y ha accedido.



IV. Otras cláusulas en controversia requieren de un análisis jurídico y no técnico, por lo que partiendo del resumen en la tabla de diferencias que corre a folios 380 a 385, este Consejo hace el siguiente análisis y motivación para resolver las diferencias de las Partes de la siguiente manera:

Cláusulas controvertidas	Análisis de la SUTEL y resolución.
Cláusula 3.3.	<p>Las Partes difieren en cuanto los plazos para realizar los trabajos, pues AMNET considera que son muy cortos. Debe aclararse que la finalidad de esta cláusula es solucionar problemas de la red de AMNET que pudieran representar un riesgo para las personas. No se trata de cualquier reparación o normalización de la situación, sino, que se trata dar una solución inminente. En algunos casos se requerirá la acción inmediata por la urgencia. Ahora bien, aun en el mejor de los casos el plazo razonable podría establecerse en el plazo que le toma a la misma JASEC atender las mismas situaciones, solo que JASEC le es más fácil y ágil ya que tiene desplegada su logística en la provincia de Cartago. En consecuencia, considera este Consejo como razonable aumentar dichos plazos, sin que se pierda la eficacia de la medida. En este sentido, la cláusula quedaría así: La USUARIA por su propia cuenta removerá, relocalizará, repondrá, reparará o renovará su equipo colocado sobre cualquier poste o lo transferirá a otros postes, además de cualquier otro trabajo necesario para dicho cometido a solicitud de JASEC. Dada la naturaleza y complejidad de los trabajos a realizar para cumplir con esta obligación, las Partes acordarán los plazos razonables para realizar los trabajos correspondientes a partir de la comunicación de JASEC dando aviso y solicitando los trabajos, indicando dicho plazo razonable que propone. En caso de no existir respuesta por la USUARIA dentro de las seis (6) horas siguientes al recibdo de tal comunicación, se entenderá que el plazo propuesto por JASEC es aceptado. En ningún caso el plazo podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la comunicación o aviso respectivo. No obstante lo anterior, es casos de <i>extrema urgencia</i> y ante el <i>evidente peligro de los transeúntes</i> o una <i>obstaculización en la vía pública</i>, o cualquier situación similar que requiera una acción inmediata, la USUARIA deberá realizar los trabajos dentro de las seis (6) horas siguientes de recibida la comunicación o el aviso correspondiente de parte de JASEC.</p>
Cláusula 6.1	<p>Lleva razón JASEC en el tanto de que la misma cláusula indica que ante los supuestos de fuerza mayor, caso fortuito y acción de terceros, JASEC no será responsable por la interrupción o interferencia en la transmisión de datos o servicios de la USUARIA. Es evidente que sea así, puesto que nuestro ordenamiento jurídico establece como causas de rompimiento de la relación causal como elemento de responsabilidad, precisamente esos supuestos: fuerza mayor, caso fortuito y hecho de tercero. Por lo que no tiene importancia que AMNET se oponga a la misma, toda vez que la cláusula hace eco del Código Civil. Por otra parte, JASEC asume responsabilidad por su propia negligencia, imprudencia o impericia. Por otra parte, los derechos de los usuarios no puede utilizarse como argumento para incumplir los contratos o las otras obligaciones surgidas de otras fuentes de derecho. La interrupción de los servicios de telecomunicaciones puede ser consecuencias de muchas causas, y lo que JASEC propone en esta cláusula 6.1. es razonable, pues solo se aclara que en caso de las causas de exclusión indicadas, ella no sería responsable. En conclusión, este Consejo no encuentra inconveniente en que las partes suscriban la cláusula 6.1 como la propone JASEC.</p>
Cláusula 8.1	<p>Estése a lo indicado en cuanto el precio en los puntos siguientes.</p>
Cláusula 9.1	<p>Lleva razón JASEC en cuanto el plazo para iniciar la instalación de la red y los equipos correspondientes en los postes, es un plazo razonable. Este Consejo considera que dos meses es un plazo razonable considerando que el plazo para negociar el acceso</p>



	<p>puede alcanzar hasta los tres meses. Adicionalmente, si hay una verdadera intención de ampliar una red y de ocupar los postes de una determinada zona cubierta por JASEC, la planificación de la USUARIA debe considerar el plazo de negociación junto con el plazo de instalación. En total habría un plazo máximo de cinco meses a partir de la fecha de solicitud del acceso. Por otra parte, debe evitarse la especulación o acaparamiento de espacio en los postes cuando se afecta el derecho de otros operadores de hacer un uso efectivo del mismo. En consecuencia, este Consejo estima conforme la propuesta de JASEC.</p>
<p>Cláusula 9.2</p>	<p>Lleva razón AMNET en cuanto es impreciso hablar de 3 Garantías en la fase de ejecución del contrato, cuando en realidad solo puede haber una única Garantía de cumplimiento, y varios supuestos a partir de los cuales se ejecutaría dicha garantía. Lo importante es que las Partes tengan claro, la condición resolutoria sin responsabilidad de JASEC, en caso de que AMNET no inicie la instalación dentro del plazo de 2 meses a partir de la entrada en vigencia del contrato y la recepción de la garantía de cumplimiento por parte de JASEC. También es claro que la Garantía cubre los daños y perjuicios liquidados por las labores de desinstalación en caso de terminación del contrato y que AMNET no retire sus cables y equipos dentro del plazo acordado. Y en general cualquier otro incumplimiento, especialmente la falta de pago del precio del contrato. En consecuencia, este Consejo recomienda la siguiente redacción de las cláusulas 9.2, 9.3 y 9.4.</p> <p>9.2. Las Partes acuerdan una Garantía de cumplimiento de la ejecución del contrato para garantizar la ágil y efectiva ejecución del cobro por daños y perjuicios ocasionados por la USUARIA derivados del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en este contrato, incluidas el monto por concepto de la cláusula penal en el supuesto de verificarse la condición resolutoria al no iniciar la USUARIA la instalación en el plazo acordado, así como la falta a la desinstalación de la red y equipos que por cualquier causa de terminación del contrato deba la USUARIA retirar de los postes de JASEC.</p>
<p>Cláusula 9.3</p>	<p>La Garantía de cumplimiento responderá por el monto de la cláusula penal en caso de la resolución anticipada por el incumplimiento del plazo para iniciar la instalación para lo cual las Partes fijan la suma correspondiente a dos (2) meses de de la facturación mensual del precio del contrato. La Garantía de cumplimiento también responderá por los daños y perjuicios ocasionados a JASEC por la falta de pago del precio mensual y/o saldo adeudado de contrato. Adicionalmente, la Garantía de cumplimiento responderá en general por cualquier otro incumplimiento de las obligaciones de la USUARIA, y especialmente, la obligación de desinstalación de su red y equipos de los postes propiedad de JASEC. Una vez resuelto el contrato por cualquier causa, incluida la condición resolutoria por no iniciar la instalación de la red y los equipos por parte de la USUARIA, JASEC podrá ofrecer y dar el acceso a terceros operadores el espacio en los postes objeto de este contrato. Salvo el caso de la cláusula penal donde se fija un monto de dos meses de facturación, los demás casos JASEC deberá realizar una liquidación del monto correspondiente a rebajar de la Garantía de cumplimiento. En caso de que el monto de la Garantía de cumplimiento no cubra los daños y perjuicios ocasionados a JASEC por el incumplimiento contractual de la USUARIA, JASEC podrá reclamar y demandar lo correspondiente.</p>
<p>Cláusula 9.4</p>	<p>El monto de la Garantía de cumplimiento a favor de JASEC será la suma equivalente al 10% del monto total del contrato, y estará vigente hasta por dos meses adicionales al vencimiento del plazo del contrato, la cual se hará efectiva sin trámite alguno como indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento por parte de la USUARIA.</p> <p>La Garantía debe ser emitida a entera satisfacción de la JASEC y sus condiciones,</p>



	<p>garantía y demás requisitos deben ser aprobados previamente por ésta y deberá ser entregada a JASEC previamente al inicio de los trabajos de instalación. Dado que cada contrato es específico para una determinada cantidad de postes, la Garantía no requiere de ajustes en cuanto su monto. El monto de la garantía deberá actualizarse en caso de ejecuciones parciales, de modo tal que la USUARIA se compromete a mantener durante el plazo de vigencia del contrato más dos meses adicionales, el monto total de la Garantía de cumplimiento.</p> <p>La Garantía debéra ser emitida, ya sea en efectivo, previo depósito en las cajas ubicadas en las Oficinas Centrales de JASEC, mediante transferencia electrónica de fondos a una cuenta bancaria de JASEC, o mediante documento bancario o título valor emitido por un Banco del Sistema Bancario Nacional o el Instituto Nacional de Seguros.</p>
Cláusula 24.1	<p>Lleva razón JASEC. Es natural y lógico que si JASEC tiene que realizar los trabajos que son obligación de la USUARIA, éstos sean por cuenta y riesgo de la USUARIA, es decir, AMNET tiene en su haber una obligación de hacer, y lo que la disposición indica es que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido, JASEC queda facultado y por ende, tiene el derecho de cobrar el monto de los costos por haber hecho los trabajos en lugar de AMNET. Este Consejo considera razonable que los trabajos realizados por JASEC en el anterior supuesto de incumplimiento de AMNET, sean considerados a caro, por cuenta y a riesgo de AMNET.</p>
Cláusula 24.2	<p>Tal y como lo indicado anteriormente respecto de las cláusulas 9.2 a 9.4. Solo debe existir una Garantía de cumplimiento, sin embargo, el supuesto de esta cláusula 24.2 debe tenerse por incluida como supuesto de ejecución de dicha garantía de cumplimiento. La Garantía de cumplimiento es una sola, y garantiza los incumplimientos de la USUARIA incluidos los supuestos que tanto le interesan a JASEC, a decir: el inicio de la instalación, el pago del precio, y la desinstalación de la red y equipos.</p>
Cláusula 24.3	<p>La USUARIA debe realizar los trabajos de remoción de los cables y el equipo accesorio a los que la JASEC le haya ordenado hacer, dentro de un plazo de dos (2) meses máximo, contados a partir de la fecha en que la USUARIA reciba la comunicación escrita de JASEC conteniendo el requerimiento correspondiente. En caso de que la USUARIA incumpla con dicho plazo, JASEC procederá hacer los trabajos necesarios sin responsabilidad alguna quedando facultada para ejecutar la Garantía de cumplimiento para cubrir los costos del respectivo desmantelamiento.</p>
Cláusula 25.1	<p>No procede una Garantía de cumplimiento por la falta de desinstalación separada de la ya indicada Garantía de cumplimiento. La redacción de este artículo se incluye en lo que corresponde en la cláusulas 9.2. a 9.4. En síntesis, este Consejo establece y recomienda que independientemente de la existencia de una sola Garantía de cumplimiento, ésta debe cubrir todos los supuestos requeridos por JASEC en las otras propuestas de garantía de instalación y la garantía de desinstalación. Es más eficiente tener una sola Garantía que cubra todos los supuestos, y que especifique la forma de ejecutar la garantía en caso del acaecimiento de cada uno de los supuestos. Por consiguiente, en atención a la finalidad perseguida por JASEC las Partes deberán a partir de la propuesta del Consejo, redactar las cláusulas necesarias para regular el tema de la Garantía de Cumplimiento.</p>
Cláusula 25.2	<p>Lo mismo que en el punto anterior, la redacción de este artículo se incluye en lo que corresponde en la cláusulas 9.2. a 9.4.</p>
Cláusula 26.1	<p>Lo mismo que en los punto anteriores, la redacción de este artículo se incluye en lo que corresponde en la cláusulas 9.2. a 9.4.</p>
Cláusula 27.1	<p>En cuanto el tratamiento de la información suministrada por las Partes para negociar el acceso al recurso de posterial y la ejecución del presente contrato, se estará a lo dispuesto en los artículos 43 y 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes</p>



<p>de telecomunicaciones. Las Partes podrán solicitarse recíprocamente la información necesaria para la adecuada determinación de sus necesidades de acceso y para el fiel cumplimiento de este contrato. Si alguna de las Partes considera conveniente a sus intereses, declarará la información suministrada o intercambiada como confidencial y será tratada por las partes en ese carácter confidencial. JASEC atenderá las solicitudes de la USUARIA de buena fe y suministrará la información solicitada; y en caso de considerarla inadecuada e impertinente, podrá objetar la solicitud correspondiente ante la SUTEL, debiendo procurar con la USUARIA un acuerdo respecto de la información solicitada.</p>

B. Sobre el precio como condición económica del contrato de acceso a postes.

- V. Las Partes tienen un desacuerdo en cuanto la *metodología del cálculo* del precio por el uso y disposición (arrendamiento) del espacio correspondiente en los postes de JASEC. Esta controversia surgió desde que una vez vencido el contrato y por ende la metodología empleada anteriormente, JASEC comunicó la nueva metodología y el nuevo precio para el año 2009. Posteriormente, JASEC acordó una la última metodología y el nuevo cálculo para el 2011 mediante el Reglamento interno de términos y condiciones para el uso compartido de postes, y la forma de reajuste anual.
- VI. En reiteradas ocasiones esta Superintendencia ha solicitado a JASEC la justificación del diseño de la metodología, entendiéndose por ello la utilización de los diferentes factores o variables de la fórmula empleada y el orden y distribución de los mismos; así como, los costos utilizados para los respectivos cálculos a partir del año en que las Partes entraron en conflicto. JASEC mediante el oficio GIT-GAP-069-2011 señala el fundamento de la metodología y costos utilizados para el cálculo del precio propuesto.
- VII. Esta Superintendencia también dio oportunidad a AMNET para que objetara la metodología y los cálculos correspondientes realizados por JASEC, y se refiriera a la propuesta específica, indicando por qué no le parecen las variables o por qué no se justifican los costos. Adicionalmente, AMNET podía proponer una fórmula o metodología de cálculo diferente y justificarla. AMNET prácticamente sólo objetó la metodología y los precios calculados sin mucho abundamiento en los motivos y la prueba. Durante la audiencia celebrada el 14 de setiembre de 2011, AMNET manifestó que se oponía a los cálculos de precios de JASEC basados el informe del oficio 928-SUTEL-DGM-2011 de la Dirección General de Mercados de la SUTEL, mediante la cual establecía la metodologías y los precios calculados como medidas provisionales en los procedimientos correspondientes como la acogiendo a lo establecido por la Dirección General de Mercados en los procedimientos pendientes de resolver al 6 de abril del 2011.
- VIII. Por lo anterior, es necesario aclarar que el criterio del oficio 928-SUTEL-DGM-2011 mencionado, no analiza la metodología propuesta por JASEC, puesto que no sería una medida cautelar y por el contrario se estaría resolviendo el fondo. Dicho criterio establece una metodología provisional a partir de la metodología de la Oferta de Interconexión de Referencia presentada por el ICE, como un parámetro objetivo dado que ya había sido revisada por la SUTEL. Aún así, esta Superintendencia ajustó la metodología del ICE para corregir ciertos errores y aplicó los costos de cada una de los operadores titulares de los respectivos recursos de postera. En este último aspecto sería al que AMNET realmente se estaría acogiendo, en el sentido de que no siempre se reconocen todos los costos a los operadores dueños de postera, ya sea por injustificados o por no demostrados. En cualquier caso, el análisis del oficio 928-SUTEL-DGM-2011 fue realizado para un cálculo provisional como parte de una medida cautelar y la resolución que nos corresponde ahora es por el fondo y en definitiva.
- IX. El análisis económico para determinar la metodología y los precios correspondientes fue realizado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 2914-SUTEL-DGM-2011. Este estudio parte de la



propuesta metodológica y los costos presentados por JASEC. Dado que AMNET no propuso ninguna otra forma de calcular los precios ni se opuso a ninguno de los factores o variables que componen la fórmula de JASEC; corresponde a esta Superintendencia valorar la razonabilidad y proporcionalidad de dicha metodología y su formulación. Adicionalmente, corresponde a este Consejo valorar y resolver sobre los costos presentados por JASEC que en realidad son el detonante de la diferencia de posiciones o percepciones de las Partes respecto del precio debería fijarse. En este sentido, el criterio 2914-SUTEL-DGM-2011 que este Consejo acoge y mediante el cual fundamenta esta resolución, señala en lo que corresponde:

"ANÁLISIS TÉCNICO"

(...)

El análisis realizado permite establecer que la metodología que corresponde aplicar para determinar el precio que debe de cancelar el operador de telecomunicaciones, en este caso DODONA a JASEC, es la aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución RCS-107-2011, modificando únicamente la variable correspondiente a la tasa de rentabilidad, como recomendación emitida por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo Número 005-080-2011, por motivos de practicidad para el acceso a la información de otros años, así como la objetividad de utilizar una tasa de interés determinada por un ente externo como el Banco Central de Costa Rica. A continuación se presenta el desarrollo de la metodología aplicada para el caso:

METODOLOGÍA

El punto de referencia del cual se parte es la metodología empleada por el ICE para determinar el precio de alquiler de postes en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que fue aprobada por la Sutel mediante resolución RCS-496-2011, de donde se deriva la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = CAPEX_{Poste \times PS} + OPEX_{Poste \times PS}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

$$CAPEX = \frac{(CD_c + CI_c) \times FU}{FD}$$

Donde

CD_c: Costo directo de capital

CI_c: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable en un (21% es lo que utiliza en ICE)

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE

$$FD = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada

n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,



$$OPEX = \{[(CD_o + CI_o) * FU]\} * (1 + i)$$

En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula anterior que fueron ajustados:

1. **Costo de instalación del poste:** Es el costo de instalación del poste por tipo de material que posee JASEC según su estructura de costos. Para los postes de concreto se toma el costos reportado por JASEC en el oficio GIT-GAP-069-2011 el mismo se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro 1

JASEC: Precio Promedio del Poste de Concreto según año	
Año	Costo
2009	331.381,29
2010	457.624,93
2011	629.197,00

Fuente: Oficio GIT-GAP-069-2011

Para el caso de los postes de madera, JASEC no presentó el costo, por tanto se trabaja con el costo promedio de postes de madera del ICE presentado en la OIR de setiembre del presente año, para estimar la tarifa para el año 2011. Como no se cuenta con el costo de este tipo de postes para los años 2009 y 2010, se parte del costo del 2011 y se resta el porcentaje de inflación registrado para esos años, que corresponde a 4.5% para el 2009 y 5.82% el 2010. El costo se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

JASEC: Precio Promedio del Poste de Madera según año	
Año	Costo
2009	369.940,93
2010	387.372,70
2011	411.311,00

Fuente: Elaboración propia con base en la OIR del ICE, septiembre 2011

2. **Espacio utilizable para telecomunicaciones:** Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado tanto para energía como telecomunicaciones en un poste (11 a 16 metros) es de 410 cm de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de Sutel. En los siguientes cuadros se muestra el porcentaje del costo del poste según tipo de material, que asume el área de telecomunicaciones:

Cuadro 3



Porcentaje de costo que asume telecomunicaciones, postes de concreto

Año	Costo Total	Costo Telecomunicaciones
2009	331.381,29	141.433,53
2010	457.624,93	195.314,32
2011	629.197,00	268.541,28

Fuente: Elaboración propia con base en el oficio GIT-GAP-069-2011

Cuadro 4

Porcentaje de costo que asume telecomunicaciones, postes de madera

Año	Costo Total	Costo Telecomunicaciones
2009	369.940,93	157.890,79
2010	387.372,70	165.330,67
2011	411.311,00	175.547,53

Fuente: Elaboración propia con base en la OIR del ICE, septiembre 2011

3. **Espacios disponibles para arrendar:** Se dispone de 5 espacios en postes de 11 metros a más, según estudio del área técnica de la SUTEL, para el caso de postes de madera se utilizan 4 espacios por ser de menor tamaño.
4. **Tasa de rentabilidad:** Se utiliza el promedio anual de la tasa activa de bancos públicos para "otras actividades" estimada por el Banco Central de Costa Rica. Esta tasa se considera la aplicable, pues al ser los postes un recurso para brindar el servicio de energía eléctrica, en la estimación por parte del Banco Central de esa tasa se incluye a la industria eléctrica por lo que se considera adecuada la más adecuada para este fin. Además la utilización de esta tasa en la fórmula facilita el acceso por parte de los operadores a información objetiva para la verificación de los montos derivados de la aplicación de la fórmula. En virtud de lo anterior, la tasa de otras actividades registrada para el 2009 fue de 19.30%, 2010 de 16.60% y para el 2011 es de 16.27%.
5. **Vida útil:** Se trabaja con 30 años para postes de concreto y 20 años para los del madera, según lo establecido en la nota del Servicio Nacional de Electricidad N° 641-JD-87 con fecha 22 de abril de 1987 y es con base al Artículo VI de la Sesión Ordinaria número 2407-87 de la Junta Directiva, efectuada el 6 de abril del mismo año.
6. **Estimación de CAPEX y OPEX:** Los costos de capital se estiman como lo indica la fórmula previamente presentada

$$CAPEX = \frac{(C_{DC} + C_{IE}) * PU}{FD}$$

La tasa de rentabilidad que se utiliza es la tasa activa para otras actividades según año; el espacio utilizable aplicado es de 42.68% como se indicó anteriormente y la vida útil es de 30 años para postes de concreto y 20 años para postes de madera. Para los costos de operación y mantenimiento se emplea el definido por la firma Deloitte en el modelo CORE para definir la metodología de cálculo de los precios de interconexión (contratación número 2009 PP-000010-



Sutel), que corresponde a un 3% y finalmente se divide entre cinco que es la cantidad máxima de operadores de telecomunicaciones por poste.

En respuesta al oficio 2162-Sutel-2011, donde se solicita referirse a la tabla que contiene los puntos controvertidos del contrato, mismos que constan en los folios 380 a 385 del expediente OT-113-2010, específicamente en el punto 8.1 donde se señala claramente que existe desacuerdo en cuanto al precio fijado por JASEC, mismo precio o tarifa que fue publicada en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, en la Gaceta N° 29 del jueves 10 de febrero del 2011.

Con respecto al punto anterior, se procede a señalar que como se expuso anteriormente, la fórmula utilizada para determinar la tarifa de accesibilidad a la infraestructura es aprobada por ésta Superintendencia en la resolución RCS-107-2011.

Es importante recalcar que se están tomando todos los costos de instalación para postes de concreto reportados por JASEC; lo que implica que con la tarifa resultante se cubren todos los costos necesarios para la prestación del servicio. No obstante, como JASEC no presentó la información de costos para los postes de madera se trabaja con la información del de la OIR del ICE presentada el mes de setiembre del presente año.

En el siguiente cuadro se presenta la tarifa por año para postes de concreto y madera que se deben de liquidar las partes:

Cuadro 5

JASEC: Tarifa Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto		
Año	Tarifa	
2009	6.335,49	
2010	7.721,68	
2011	10.445,55	

Fuente: Elaboración propia con información del oficio GIT-GAP-069-2011

Cuadro 6

JASEC: Tarifa Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de madera		
Año	Tarifa	
2009	9.032,54	
2010	8.434,66	
2011	8.825,31	

Fuente: Elaboración propia con base en la OIR del ICE, setiembre 2011

Recomendaciones



Que basados en los siguientes artículos:

Artículo 60 de la Ley N°8642. "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.— Orden de acceso e interconexión. De oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la Sutel podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

Se recomienda fijar la tarifa de acceso a la infraestructura de JASEC para los años 2009, 2010 y 2011 según tipo de poste, con la metodología aprobada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-107-2011, modificando únicamente la tasa de rentabilidad por razones de accesibilidad a información más objetiva y práctica de obtener por las partes involucradas en el proceso para efectos de comprobación de la tarifa, el resultado se presenta en los siguientes cuadros:

Cuadro 7

JASEC: Tarifa Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa
2009	6.335,49
2010	7.721,68
2011	10.445,55

Fuente: Elaboración propia con información del oficio GIT-GAP-069-2011

Cuadro 8

JASEC: Tarifa Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de madera	
Año	Tarifa
2009	9.032,54
2010	8.434,66
2011	8.825,31

Fuente: Elaboración propia con base en la OIR del ICE, septiembre 2011

Es importante mencionar que con esta metodología se está reconociendo el costo total en que incurre JASEC para brindar este servicio, al estimarse la tarifa con el costo de instalación del poste brindado por JASEC mediante oficio GIT-GAP-069-2011 (en el caso de los postes de concreto) y por ende no existe ninguna afectación económica financiera para la empresa titular de la infraestructura.



Adicionalmente, es importante mencionarse que la metodología aplicada por Sutel cumple con la normativa establecida al ser una tarifa orientada a costos, ser razonable, transparente y que no implica más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."

- X. Con base en el anterior fundamento, el precio del uso de espacio en el poste mensual de madera y el precio del uso de espacio en el poste mensual de concreto, para los periodos correspondientes a los 2009, 2010 y 2011, se debe establecer en este caso concreto, de la siguiente manera:

JASEC: Tarifa Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa
2009	6.335,49
2010	7.721,68
2011	10.445,55

Fuente: Elaboración propia SUTEL con información del oficio GIT-GAP-069-2011

JASEC: Tarifa Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de madera	
Año	Tarifa
2009	9.032,54
2010	8.434,66
2011	8.825,31

Fuente: Elaboración propia SUTEL con base en la OIR del ICE, septiembre 2011

C. Sobre la negociación de nuevas solicitudes y los estudios realizados.

- XI. De la solicitud de AMNET para obtener acceso a postes de JASEC en la ruta correspondiente al Sector de Llano Grande, ésta cuenta con la viabilidad técnica de JASEC según se desprende del estudio técnico GIT-AP-42-2011, razón por la cual este Consejo no entra a analizar mayor detalle técnico, pues las partes están de acuerdo en este punto y solo resta resolver sobre las diferencias en cuanto precio y algunas cláusulas del contrato propuesto por JASEC, lo cual ha quedado ya resuelto en el punto anterior. En consecuencia, las Partes respecto de los postes del Sector de Llano Grande, comprendidas en el estudio GIT-AP-42-2011, deben suscribir el respectivo contrato cumpliendo con lo resuelto por esta Superintendencia o sujetarse a lo dispuesto en la presente Orden de Acceso.
- XII. En cuanto a la solicitud de los postes de la ruta del Sector de Coris, JASEC dio una negativa a la viabilidad, mediante el estudio técnico del oficio GIT-AP-41-2011, por lo que procede analizar las razones de su objeción. Sobre este particular el Consejo resuelve con fundamento en el criterio 2407-SUTEL-DGC-2011. Con una descripción detallada y fotografías, el criterio técnico mencionado señala:

"(...)

"Las siguientes gráficas corresponden a la ruta Coris Cartago, infraestructura esta que si pertenece a JASEC.

En la mayoría de este recorrido la red de postes desplegado básicamente se construyó para que viajara línea monofásica primaria de alta tensión.



En algunos tramos encontramos línea secundaria, pero realmente es poca, así como los abonados.

La zona es montañosa y presenta una geografía muy accidentada, la carretera presenta muchas curvas, lo que hace que el diseño de la ruta postes tenga muchos cambios de dirección y en muchos tramos de la carretera el tendido eléctrico atraviesa la misma de lado a lado.



Gráfica N° 9

Se aprecia el cambio de dirección de la línea, el cual forma un ángulo muy cerrado, lo cual provocan fuerzas mecánicas importantes al poste, factor que afecta la cargabilidad del poste. Los postes instalados en su gran mayoría son de once metros.



Gráfica N° 10

La altura promedio de la línea, en este caso pentagrama de distribución de baja tensión, con respecto al piso es de cuatro metros. Cualquier línea de un operador de telecomunicaciones deberá de estar por debajo de esta altura.



Gráfica N° 11
En este caso, la altura medida con respecto del piso es del neutral del circuito primario, 4 metros. La carretera presenta un desnivel o curva horizontal.



Gráfica N° 12
En este tramo el neutral del primario está a una altura de 4 metros, acá el terreno es plano.



Gráfica N° 13



El neutro del primario cruza la calle a una altura de cuatro metros. Recordemos cualquier otra red, debe ser instalada por debajo de esta altura.



Gráfica N° 14

En este tramo el neutro del primario viaja a través de la calle a una altura de cuatro metros. No existen líneas de comunicación.



Gráfica N° 15

La línea primaria viaja en sentido hacia abajo por este cuasicamino, muy cerca del suelo y la vegetación. Este vano aproximadamente mide 120 metros, lo que provoca que la catenaria en su parte media por el peso de la línea, este mucho más baja que la altura de sujeción en poste.





Gráfica N° 16

Nótese la inclinación del poste, dada por la carga y esfuerzo mecánico que ejerce la línea. Adicionalmente el mismo se encuentra dentro de la propiedad privada. No se pudo confirmar si el terreno por donde baja la línea es público.



Gráfica N°17

La misma línea primaria, dadas las características del terreno, pasa muy cerca de la edificación

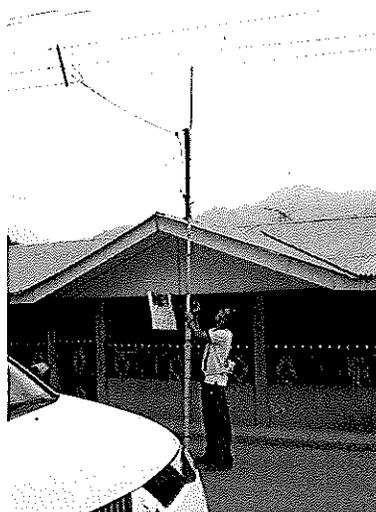


Gráfica N°18

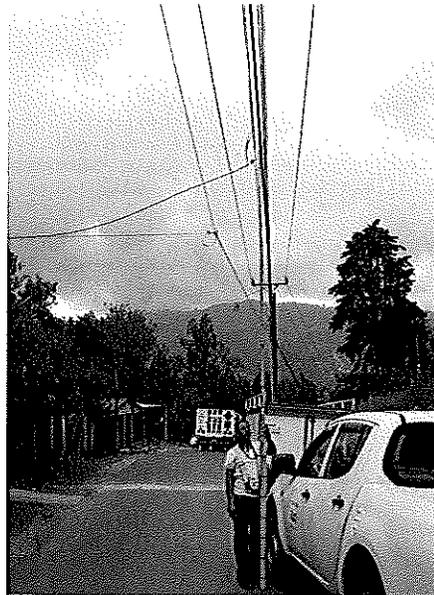
Esta imagen corresponde a la localidad de Bermejo Cartago, donde existe duplicidad de red de postes, redes diferentes llegan de destinos diferentes y luego se montan sobre los postes de la empresa eléctrica.



Gráfica N° 19
Otro ejemplo de duplicidad de infraestructura



Gráfica N° 20
En la mayoría del recorrido de la red eléctrica en esta localidad, la altura promedio del pentagrama de distribución monofásica es de cuatro metros, con respecto al piso.



Gráfica N° 20
La altura promedio en los cruce de calle, es de cuatro metros.



Gráfica N° 21
Esta imagen fue tomada en la ruta hacia Quebradilla Cartago, el poste de madera es propiedad de la empresa Amnet, la altura de la línea con respecto al piso es de aproximadamente 3.5 metros. Nótese al fondo el poste de la empresa JASEC, el cual presenta un grado de inclinación y está soportando, línea primaria, secundaria y red de comunicaciones.



Gráfica N° 22

La línea de la empresa Amnet, vuelve a utilizar la postera de JASEC. Nuevamente se aprecia la inclinación del poste."

- XIII. Es necesario contrastar esta realidad de la ruta de Coris de Cartago respecto de la disciplina técnica de un sistema de postera de tendido eléctrico, a efectos de valorar el rechazo de JASEC a la viabilidad técnica del acceso solicitado por AMNET en la ruta Coris de Cartago. En este sentido, señala el citado criterio técnico:

"(...)

B. DATOS TECNICOS IMPORTANTES A CONSIDERAR EN UN SISTEMA DE POSTERÍA DEL TENDIDO ELÉCTRICO

a. Consideraciones técnicas

Para determinar la disponibilidad y capacidad soportante de los postes para ubicar tanto las líneas de la Red de Distribución como las líneas de terceros, se toman en consideración varios criterios, a saber:

1. Espacio disponible

En la siguiente figura se muestra, desde el punto de vista técnico, la distribución de espacio en postes, donde se toma en consideración tanto la proporción que debe ser enterrado, como el espacio libre requerido, como mínimo, para la libre circulación del tránsito y el espacio necesario para la instalación de líneas secundarias. El montaje de las líneas primarias se hace en la parte superior de las líneas secundarias, de acuerdo al Manual de Montajes.

A partir de esas consideraciones indicadas, se estiman como parámetros para la distribución física de las secciones del poste, lo siguiente:

Distribución de las secciones del Poste de 11 metros



Secciones
A. Entierro
B. Altura requerida para paso, desde nivel del suelo
C. Longitud disponible total:
a. Longitud disponible para líneas alta y baja tensión
b. Longitud disponible para uso por parte de tercero

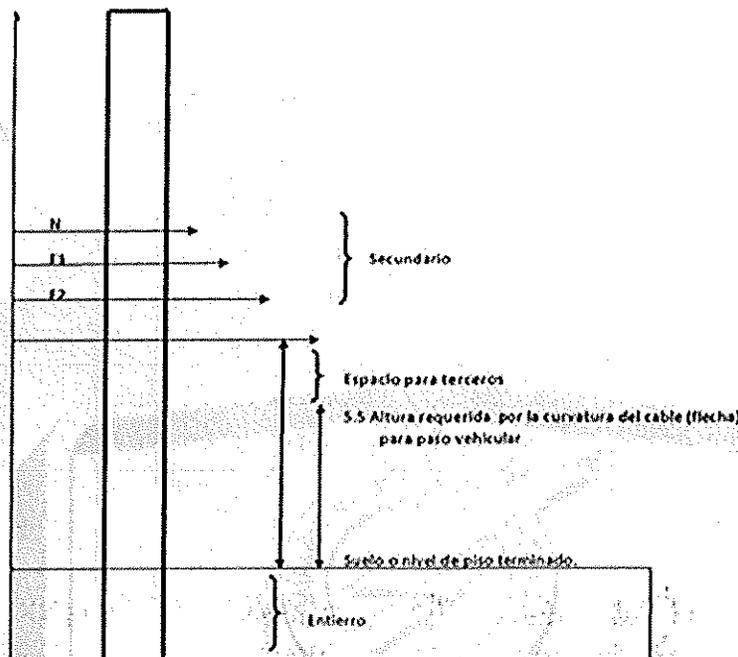
El entierro corresponde a la proporción del poste que debe ser enterrada bajo nivel de suelo, de acuerdo a la altura total del poste, para lograr un soporte adecuado.

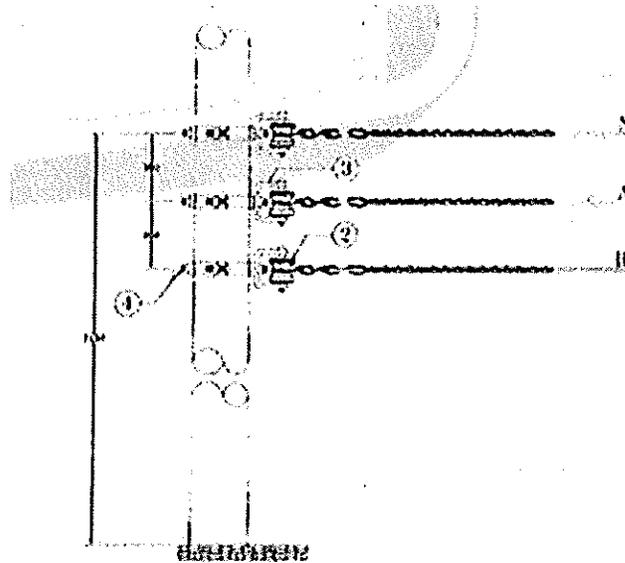
Con respecto a la altura requerida para el paso vehicular, se considera lo establecido por la ARESEP mediante una norma técnica, que indica que la altura mínima permitida para la primera línea instalada en el poste es de 5.5 metros desde el nivel del suelo, medida en el centro de la calle, dada la curvatura del cable (flecha) que se forma.

La longitud disponible total, corresponde al espacio requerido para el montaje del tendido en alta y baja tensión, como las líneas de terceros que se requieran instalar en el poste.

Bajo los parámetros del Manual de Montajes y la Normativa de ARESEP, se define el porcentaje de la longitud disponible total para alta tensión, para baja tensión y para terceros.

Distribución de Espacio en poste





N: Neutro

F1:

Fase A del Secundario

F2:

Fase B del Secundario

2. Carga Mecánica

Otro criterio que se considera es el cálculo mecánico de la capacidad soportante de los postes, donde se toma en cuenta las tensiones o fuerzas de cables y conductores, transformadores y el poste.

3. Cables y Conductores

Se calcula su tensión o fuerza que ejercen los cables o conductores actualmente sobre el poste basándose en la teoría de la catenaria, la cual da la tensión a partir de la longitud del vano y la flecha así como la temperatura de operación. Mediante un proceso iterativo puede determinarse la tensión a diferentes temperaturas. Para el cálculo mecánico debe asegurarse que la estructura soportará las tensiones resultantes a la temperatura mínima y con viento, esta temperatura fue fijada en 15° C y el viento en 96 km/h según los requerimientos del NESC 2001. El cálculo de las tensiones mecánicas se fundamenta en la ecuación (1).

$$s = wL^2 / 8T$$

Donde "s" es la flecha, "w" el peso del conductor por metro, "L" la longitud del vano y "T" la tensión del conductor.

Además de las tensiones de los conductores debe fijarse la carga que el viento ejercerá sobre éstos (empuje que provoca movimiento) y que al final será trasladada al poste. Esto se determinó calculando la presión que ejerce el viento sobre una superficie cilíndrica, como lo son los cables, y después determinando la carga debida a esta presión, trasladada al poste según la longitud de cada vano del mismo, según la siguiente ecuación:

$$w_c = (D + 2R)W / 12$$



Donde "Wc" es la fuerza transversal del viento por cada pie de conductor, "D" es el diámetro del conductor, "R" es la capa radial de hielo (lo cual no aplica para nuestras condiciones), y "W" es la magnitud de la fuerza del viento.

4. Transformadores

Al ser los transformadores cilíndricos se les aplicó el método de cálculo de la fuerza debida al viento anterior, considerando sus dimensiones dependiendo de su capacidad utilizando tablas de fabricante según la norma correspondiente, toda vez que no se puede despreciar la fuerza producida por el peso del mismo.

5. Poste

El momento en la base de un poste debido a la fuerza del viento a lo largo del mismo se calcula de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$M_b = L_p \left[\frac{2C_t + C_g}{K_c} \right] H_p^2$$

Donde "Mb" es el momento en la base debido al viento, "Lp" es la presión del viento sobre el poste según la zona de diseño de la tabla 250-1 del NESC 2001, para este caso fue 9 lb/ft², "Ct" es la circunferencia en la cima del poste, "Cg" es la circunferencia al nivel del suelo del poste, "Kc" es una constante, "Hp" es la altura del poste sobre el suelo.

(...)

En conclusión, para determinar la cantidad y capacidad soportante de los postes, es necesario considerar el espacio físico disponible requerido para el montaje del tendido de alta y baja tensión, de las líneas de la Red de Distribución, como de terceros. Se debe tener en cuenta la altura de los cables, donde actualmente el espacio libre de tránsito debe ser 5,50 metros de altura medidos desde el centro de calle, según la Norma Técnica de ARESEP.

Para la determinación de la carga mecánica en los postes se deben considerar:

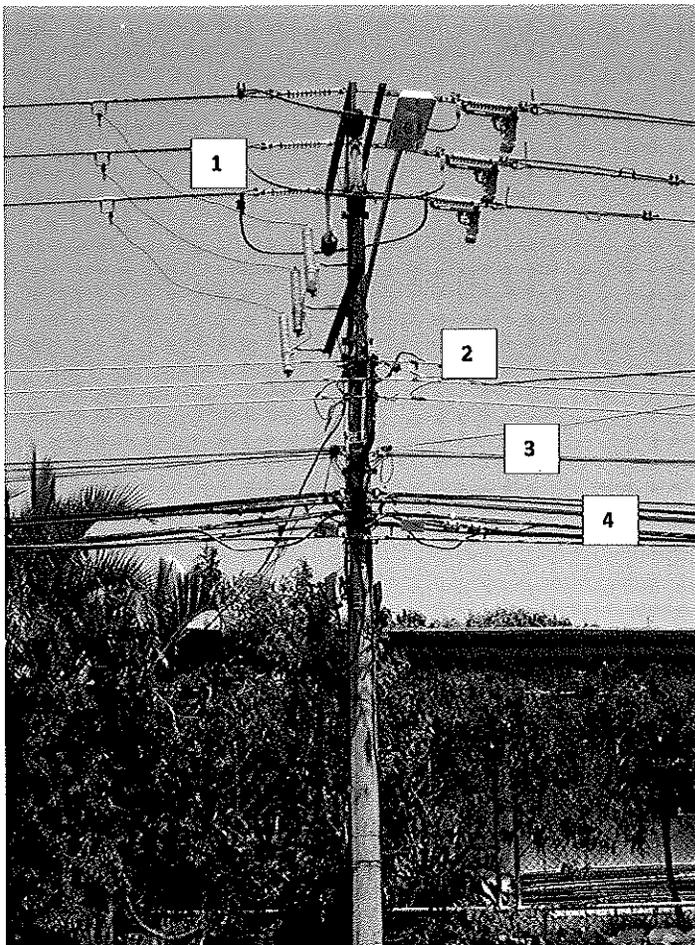
- 1) Tensión o fuerza que ejercen las líneas sobre el poste.
- 2) Fuerza de los transformadores debida al peso y viento.
- 3) Fuerza del viento en el poste.

Los elementos adicionales a las redes, especialmente a las existentes, se ven limitados por los ángulos y las anclas. Si los postes incluyen ángulo, y se desea agregar mayor carga, se deben agregar más anclas, según sea la carga; siempre y cuando sea físicamente factible. Pero, en los postes sin ángulo y con ancla en "bandera" (90° respecto al rumbo del circuito eléctrico), tienen limitaciones para la adición de elementos de una red.

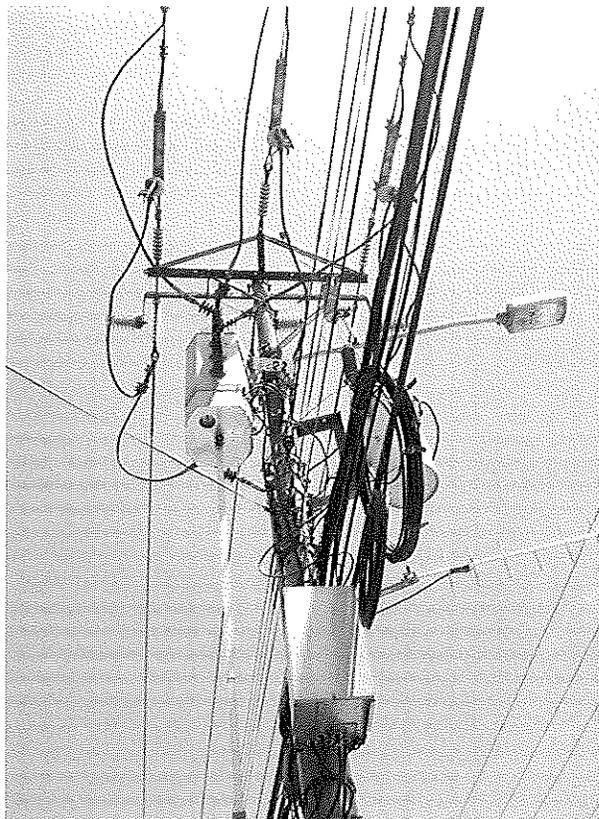
De acuerdo con la inspección en sitio, la mayoría de los postes del tendido eléctrico propiedad de JASEC están constituidos de la siguiente manera:

- 1) Red primaria de alta tensión.
- 2) Red secundaria de baja tensión
- 3) Red de telefónica
- 4) Dos o tres redes de televisión por cable

En la siguiente imagen se ilustran los diferentes componentes de esta conformación.



Adicionalmente, dependiendo de la concentración de carga, el poste debe soportar el transformador respectivo, equipos de control propios de la empresa y en algunos casos, equipos de las cableras, tal y como se ilustra en la siguiente imagen.



- XIV. Dado que la instalación del tendido de la red de cable de AMNET tiene que seguir un procedimiento que cumplan con las anteriores disposiciones, pues JASEC está obligado a respetarlas como operador también de redes de energía eléctrica y sujeto a dicha normativa emitida por ARESEP, y siendo que este órgano considera razonables las medidas técnicas requeridas por parte de JASEC para alcanzar dicho objetivo, es necesario indicar las siguientes condiciones o términos para la **instalación de la red de cable en postes de JASEC**, las cuales este Consejo encuentra razonables:

"(...)

C. REGLAMENTO TECNICO DE JASEC

La Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, en Gaceta N° 29 del jueves 10 de febrero del 2011, publicó el reglamento de las condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del servicio Eléctrico Municipal de Cartago, que en lo que interesa a la letra indica:

"Aspectos técnicos de instalación

Artículo 4º—La zona dispuesta para la instalación de redes de telecomunicaciones comprende 60 centímetros, iniciando a partir de los 20 centímetros por debajo de la última línea de la red de baja tensión. En este espacio se instalará un máximo de cuatro operadores de telecomunicaciones, cada Operador ocupará un segmento de 15

centímetros, distancia que deberá conservarse a lo largo del tendido, debiendo el Operador circunscribirse al segmento autorizado.

Si al momento, de instalar un nuevo cable de telecomunicaciones no existiera red de baja tensión, el operador deberá coordinar con JASEC, la localización del espacio necesario para instalar esta red.

JASEC se reserva un espacio de 30 centímetros sobre el neutro y 20 centímetros por debajo del conductor inferior de la línea de baja tensión para instalar infraestructura de su propiedad.

Artículo 5º—La instalación se realizará en postes de concreto, madera o metálicos o en su defecto torres u otras infraestructuras establecidas para la distribución eléctrica, con una altura mínima de nueve metros. Las distancias de seguridad verticales respetarán las siguientes distancias mínimas: 6 metros sobre el nivel de carretera, camino o entradas de predios privados y 5.5 metros sobre el nivel de acera.

El Operador que requiera un poste de servicio para alcanzar la altura exigida, deberá cumplir con las condiciones técnicas de seguridad establecidas por JASEC (ver figura A). Bajo ningún supuesto se permitirá el uso de la conduleta eléctrica para soportar la acometida del Operador.

En los casos en que sea necesario atravesar la calzada con redes o acometidas de telecomunicaciones, se deberá realizar el tendido formando ángulos rectos, en ningún caso los cables podrán pasar por encima de inmuebles o edificaciones.

Artículo 6º—En las redes de telecomunicaciones instaladas sobre Postería de la red de distribución, se instalará un sistema de puesta a tierra en los lugares en que existan equipos activos de alimentación a 120/240VAC. El sistema de puesta a tierra deberá garantizar una resistencia no mayor a 25 ohmios.

Artículo 7º—La longitud máxima de una línea de acometida de telecomunicaciones instalada entre postes de la red eléctrica de JASEC, no podrá exceder de:

- a. 100 metros en zona urbana.
- b. 200 metros en zona rural.

La longitud máxima de una línea de acometida de telecomunicaciones instalada entre el último poste de JASEC y la línea de propiedad del abonado, no podrá exceder de:

- a. 20 metros en zona urbana.
- b. 40 metros en zona rural.

Artículo 8º—Al realizar el tiraje del nuevo cableado el Operador, deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que las redes de distribución eléctricas y los postes no sufran variaciones con respecto a las condiciones iniciales, para lo cual el Operador deberá acatar las recomendaciones técnicas eléctricas, mecánicas y estructurales emitidas por JASEC. (Ver anexo N° 1).

Artículo 9º—Los operadores solamente podrán hacer uso de los postes, no así del resto de la infraestructura de la red eléctrica de JASEC, redes secundarias, aislamiento, transformadores, acometidas, bajantes, puesta de tierra u otros equipos que forman parte de la red de distribución.



Artículo 10.—En las urbanizaciones con instalaciones subterráneas, los operadores no podrán utilizar de la canalización subterránea de potencia propiedad de JASEC (primaria, secundaria y de alumbrado) para los sistemas de telecomunicaciones. Para la instalación de las redes de telecomunicaciones se utilizarán los ductos instalados exclusivamente para ese fin, tal y como lo establece la normativa de instalaciones eléctrica vigente.

Artículo 11.—Para la instalación de gabinetes de comunicación en postes de JASEC, el Operador deberá solicitar la autorización a JASEC y una vez aprobada la instalación deberá realizar la respectiva solicitud del medidor ante la Plataforma de Servicios de JASEC a fin de instalar los medidores de energía necesarios para la medición del consumo eléctrico.

El Operador debe informar la cantidad de gabinetes que requiere su red, incluir en las láminas de planos, su ubicación, determinar el consumo eléctrico con una validación de consumo de los mismos y realizar la respectiva solicitud para la instalación del medidor de energía, cuando proceda.

La ubicación de los gabinetes no deberá limitar la circulación peatonal, el acceso a inmuebles, cocheras, puentes peatonales, rampas, u otros elementos similares. Además debe asegurarse el libre paso y manejo de la red eléctrica de JASEC y la red de telecomunicaciones de otros Operadores. Los medidores de energía se instalarán en el poste con su correspondiente gabinete y de acuerdo a la normativa vigente para la instalación de medidores.

Artículo 12.—Los postes en los que se instale la red de telecomunicaciones, serán los ubicados en el demarcado por el derecho de vía que cuenta la Postería de JASEC. De requerir instalación fuera de la zona del derecho de vía de JASEC, deberá someterse a aprobación especial por parte de la Municipalidad correspondiente, SUTEL, ARESEP, MINAET y con visto bueno del propietario del inmueble. Lo anterior se aplicará a la instalación de postes y las retenidas necesarias para soportar el proyecto requerido u otra infraestructura.

Artículo 13.—Cualquier sustitución o modificación en la ubicación de postes para la instalación de la red de telecomunicación que requiera el Operador, será solicitada a JASEC. Es claramente entendido por las partes que toda sustitución de postes será aprobada y efectuada por JASEC de acuerdo a sus disposiciones técnicas. Los gastos que demande el trabajo serán cubiertos previamente por el Operador.

Los postes que se requieran, así como los removidos, serán propiedad de JASEC, quedando desde el momento en que se instalen, integrados en forma automática a sus activos.

Artículo 14.—JASEC no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que pudiera experimentar la empresa Operadora debido a interrupciones o atrasos en sus transmisiones, por daños en sus redes o en las del usuario final, producto de averías por causas externas a JASEC, accidentes, descargas atmosféricas, daños provocados por terceros, caso fortuito o fuerza mayor.



Los Operadores deberá tener disponible las veinticuatro horas del día, un centro de operaciones o de atención de averías al cual se ingresará por medio de un número de teléfono, para que sus técnicos se hagan presentes en forma inmediata en un plazo máximo de una hora al sitio en que se reporte un daño, con el fin de que éste despeje el área, para que el personal de JASEC pueda ejecutar sus labores. En caso de que JASEC deba proceder a efectuar sus labores y el personal del Operador no se encuentre presente para despejar el área y coordinar las labores de reinstalación de sus redes, JASEC procederá de la forma que estime conveniente, sin que esto le genere responsabilidad alguna, tratando en lo posible de que sus funcionarios no causen daños innecesarios en la red del Operador. El Operador deberá notificar Centro de Contacto de JASEC, antes de iniciar cualquier labor en la red de telecomunicaciones.”
Nota. Lo destacado es nuestro.”

- XV. Dicho lo anterior, ha de tenerse en cuenta que JASEC rechazó la solicitud de AMNET de acceso a los postes en la ruta de Corís de Cartago, según se indica en el estudio GIT-AP-41-2011, con base en lo siguiente:

“Como situación común se nuestra que debido al relieve y a la distancia de cada uno de estos tramos, una operadora adicional de telecomunicaciones no cumpliría con la altura mínima estipulada en las normas del reglamento de JASEC en el cual se indica que la altura requerida para los cruces es de 6 m a nivel de calle por lo que otorgar un permiso bajo estas condiciones representaría un alto riesgo para JASEC.

*Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto y dado que la función primordial de postería es la distribución de energía eléctrica, y por ningún medio debería estar en peligro de daño de forma directa o indirecta, **NO** se recomienda el otorgamiento de la solicitud hecha para esta ruta.”*

- XVI. Con fundamento en lo señalado en el criterio 2407-SUTEL-DGC-2011, mencionado y transcrito anteriormente en lo correspondiente, este Consejo concluye al igual que en ese mismo informe, lo siguiente:

- Las redes de postes son diseñadas esencialmente para la distribución de energía eléctrica, por lo que para determinar la disponibilidad y capacidad soportante de los postes para ubicar las líneas de la Red de Distribución, así como otras líneas de terceros, se toman en consideración varios criterios, tales como, el espacio disponible, la carga mecánica, cantidad y tipo de cables, conductores y equipos eléctricos.
- La cargabilidad es de suma importancia y debe ser respetada, ya que de no hacerlo podría ocasionar inconvenientes en la infraestructura y evidentemente en la calidad del servicio.
- En el caso en cuestión (solicitud de AMNET, ruta Corís) vemos en las primeras gráficas que ya existe una carga en exceso y definitivamente no se puede ni debe sobrecargar más la red. Todo lo contrario se debe tomar medidas de forma inmediata para corregir dicha situación



- Para determinar la cantidad y capacidad soportante de los postes, es necesario considerar el espacio físico disponible requerido para el montaje del tendido de alta y baja tensión, de las líneas de la Red de Distribución, como de terceros. Se debe tener en cuenta la altura de los cables, donde actualmente el espacio libre de tránsito debe ser 5,50 metros de altura medidos desde el centro de calle, según la Norma Técnica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en especial el artículo 5 de dicha norma que establece:

Artículo 5º—La instalación se realizará en postes de concreto, madera o metálicos o en su defecto torres u otras infraestructuras establecidas para la distribución eléctrica, con una altura mínima de nueve metros. Las distancias de seguridad verticales respetarán las siguientes distancias mínimas: 6 metros sobre el nivel de carretera, camino o entradas de predios privados y 5.5 metros sobre el nivel de acera." (el subrayado es intencional)

- El principal inconveniente desde el punto de vista técnico planteado por JASEC, se refiere a la altura mínima estipulada en la reglamentación, ya que por las condiciones en que se construyó la red en cuestión y las características topográficas de la ruta, la línea neutral de circuito primario está a una altura promedio con respecto a la calle de 4 metros, cualquier otra línea deberá necesariamente instalarse por debajo de esto, y de acuerdo con la norma establecida, no se cumpliría con la altura establecida, **razón por la cual lleva razón JASEC en el rechazo de la solicitud de la empresa AMNET.**

D. Sobre los términos y condiciones del acceso a postes de JASEC establecidos mediante un reglamento interno.

- XVII.** La actividad o servicios objeto de un acuerdo o contrato de acceso a postes o arrendamiento de espacios en postes, no es un servicio público y debe considerarse como para del giro de empresas como JASEC, excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación administrativa. En ese sentido, siendo que la actividad es de naturaleza privada, de un interés público para la promoción de la competencia, y rigiéndose en principio por la autonomía de la voluntad de las Partes, los términos y condiciones de dicho acuerdo comercial para el acceso a los postes, está regulado por el derecho privado y las normas de orden público del régimen de acceso de la LGT y su normativa de desarrollo. En consecuencia, ninguna de las partes puede imponer a la otra los términos y condiciones, legales, económicas, comerciales y técnicas. No obstante, las Partes se encuentran limitadas por las normas de orden público que rigen la materia, especialmente las del acceso a dichos recurso. En el caso de los operadores públicos estos deben conformar su voluntad de acuerdo a las formas y procedimientos debidos, pero sin que ello degrade o imposibilite la libre negociación de las condiciones y términos contractuales. JASEC puede dictar lineamientos y directrices generales a efectos de llevar a cabo las negociaciones y discutir y negociar aquellos términos que les sean más convenientes siempre que sea conformes con el régimen de acceso. Un reglamento muy detallado puede que no sea el instrumento ideal, toda vez que a efectos de una negociación es muy rígido y no brinda la flexibilidad suficiente que requieren las negociaciones.
- XVIII.** En el caso concreto, a esta Superintendencia solo le interesan los acuerdos que hayan alcanzado y las disposiciones concretas que plasmado en un contrato. La rigidez de un reglamento interno lo que podría provoca es la dificultad de alcanzar acuerdos por la vía de la autonomía de la voluntad de las Partes, y que entonces sea esta Superintendencia a través de una orden de acceso, quien imponga las condiciones y términos que hagan falta para llevar a cabo el acceso o resolver las controversias.



XIX. Ambas Partes en un acuerdo de acceso no solo tienen que satisfacer sus propias necesidades y programar sus intereses en común acuerdo con su contraparte, sino que también, ambas Partes deben procurar satisfacer las necesidades del colectivo, traducidas en el interés general de la seguridad e integridad de las personas, la integridad de las redes (de comunicaciones y energía), y la protección del medio ambiente. Con esta clara visión las Partes han de procurar las medidas, técnicas y mecanismos necesarios para salvaguardar dichos bienes o valores jurídicos. En caso de resultar insuficientes esta Superintendencia podría tomar medidas que a la postre resultarían más gravosas y costosas en términos de regulación, no porque sean por sí mismas más gravosas, sino porque las Partes no aprovecharon la oportunidad para conducirse adecuadamente, de buena fe, con sentido común, y considerando el colectivo y no solo los intereses particulares. De hacerse las cosas bien, adoptando las mejores y buenas prácticas de la industria en el despliegue de las redes de cables en los postes u otra infraestructura, no habría un fallo en el mercado o situaciones anómalas que requirieran de la intervención del Regulador.

XX. Esta Superintendencia insta a las Partes y en general a todos los operadores a buscar soluciones beneficiosas para todos a problemas comunes, y atender el interés general que requiere el tendido de cables en los postes.

E. De futuras solicitudes de negociación de acceso a postes y de las solicitudes pendientes.

XXI. En la audiencia conferida a ambas Partes celebrada el 14 de setiembre del 2011, AMNET manifestó su preocupación de la negativa de JASEC a tramitar las solicitudes de acceso a nuevos postes, fundamentados en la imposibilidad de suscribir un contrato por su relación preexistente; aún en los casos en que exista la viabilidad técnica por parte del equipo técnico de JASEC. JASEC argumentó que ellos consideran infundada una solicitud sin que exista la posibilidad de alcanzar un acuerdo sobre el respectivo contrato que eventualmente debería suscribir, si ni quiera existe acuerdo para formalizar la relación contractual preexistente. En este sentido, este Consejo debe pronunciarse sobre el particular.

XXII. Este Consejo reitera la aclaración de que la necesidad de nuevos postes (determinados) corresponde a una nueva negociación, por ende requieren de una solicitud, una negociación, los estudios respectivos, y la elaboración y firma de un contrato. Cada contrato es independiente de los otros, sin perjuicio de acordar cláusulas que impidan la negociación de futuros acuerdos para futuras necesidades ante las reiteradas faltas e incumplimientos de acuerdos de acceso en otras zonas o rutas.

XXIII. Las solicitudes deben atenderse en el orden en que fueron presentadas en forma completa o al menos suficiente para su tramitación, sin que de ello se derive ninguna ventaja sobre otros operadores, ni discriminación de trato, ni quebrando a la transparencia e igualdad.

XXIV. Las solicitudes presentadas de negociaciones de acceso deben seguir su curso una vez que cumplan con los requisitos razonablemente solicitados por el titular de los recurso, ello implica realizar los estudios correspondientes y negociar los términos del contrato. En caso de topar con un obstáculo infranqueable e interrumpidas las negociaciones sin posibilidad de continuación, cualquiera de las Partes podría solicitar la intervención de la SUTEL, o esta Superintendencia de oficio podría intervenir. En consecuencia, no hay razón para que JASEC reúse ab initio iniciar negociaciones a raíz de una nueva solicitud de acceso a postes.

XXV. En el caso concreto, una vez resueltas las controversias de las Partes por esta Superintendencia, creemos que esa circunstancia que aqueja a AMNET no se volverá a presentar, toda vez que la diferencia por la metodología y cálculo en el precio, así como las distintas posiciones respecto de algunas cláusulas contractuales, quedarían resueltas por este Consejo, permitiendo a las Partes suscribir los contratos correspondientes y continuar con la tramitación de las solicitudes pendientes.



F. Condiciones de instalación, operación y mantenimiento. De la autoregulación, la autoregulación regulada y la regulación impositiva.

XXVI. Con ocasión del presente caso, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una inspección para conocer la ruta de Coris de Cartago, sin embargo, también recorrieron la ruta de la localidad de Linda Vista de Desamparados, que colinda con la ruta de Coris en Cartago. La empresa AMNET requiere el acceso a los postes de JASEC en la ruta de Coris para ampliar su red de fibra, con el propósito de tener redundancia en transporte e interconectar esta parte de su red con la desplegada en Cartago. Aunque la parte de la red de AMNET en la ruta de Linda Vista esta soportada en un infraestructura de postería que no es propiedad de JASEC, es importante destacarla en la presente resolución para evidenciar a las Partes y sobre todo los operadores de cable en general, la necesidad de que las empresas realicen la instalación, operación y mantenimiento de sus redes y equipos, respetando las normas técnicas establecidas tanto en la regulación de prestación de los servicios de energía eléctrica como los servicios de telecomunicaciones; así como, con los estándares reconocidos por ambas industrias. Lo anterior, para evitar las situaciones de sobrecarga la red eléctrica, y otros aspectos que se detectaron la inspección de la ruta de Linda Vista:

- Saturación de los postes y las líneas viajan sobre y en los techos de las casas y demás edificaciones; en postes de líneas de las empresas de telecomunicaciones y cableras, así mismo algunas acometidas eléctricas. La saturación no solo no deja espacio libre, sino que lo instalado no está de acuerdo a lo normado en la normativa técnica de la ARESEP, antes mencionado.
- Inclínación de los postes como consecuencia de la sobrecarga de redes.
- Incumplimiento de distancias y áreas asignadas según normativa técnica dictada por ARESEP, respecto de las líneas de redes y las acometidas eléctricas.
- Postes de madera intercalados en el vano para poder dar soporte adicional a la misma y levantarla, aún así no se cumple con la altura reglamentaria.
- Las derivaciones tanto de la red eléctrica como de comunicaciones, están a medio vano en ambos sentidos, lo que puede causar problemas importantes en la red, dado que por la poca altura de las mismas los vehículos pueden perfectamente arrastrar las líneas.

XXVII. En este mismo orden de ideas, JASEC hizo ver a AMNET la necesidad de corregir algunas prácticas y situaciones presentes por parte de personal, empresas instaladoras contratadas, y en general otros requerimientos en cuanto al uso de la postería de JASEC, todo lo cual consta en el oficio GIT-AP-32-2011. Este Consejo considera adecuado el cumplimiento de cualquier requisito y medida que evite una situación, entre otras, como la descrita en la inspección de la ruta de Linda Vista de Desamparados. En consecuencia, se debe ordenar a AMNET a implementar las mejores prácticas de instalación, operación y mantenimiento de su red, la cual se soporta sobre el recurso de postería de JASEC o de cualquier otro titular; y en concreto a cumplir con lo solicitado por JASEC en dicho oficio.

XXVIII. Debe resaltarse que la orden de acceso que dicta la SUTEL en este acto es de acatamiento obligatorio para AMNET y JASEC y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutoria de esta resolución. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados, no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con la orden de acceso e interconexión, ni de pagar los cargos determinados en la misma.

XXIX. Que finalmente, la orden de acceso que se dicta a través de la presente resolución, acoge los



aspectos sobre los cuales AMNET y JASEC alcanzaron un acuerdo y son acordes con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; por ende, omite referirse a los mismos y las Partes deberán obligarse a ellos.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: DICTAR la orden de acceso entre las redes de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. y la JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DE CARTAGO, en los siguientes términos:

- I. ORDENAR a AMNET y JASEC suscribir dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo contrato para formalizar la relación preexistente sobre el arrendamiento de espacios en los postes de JASEC. El contrato será aquel que las Partes negociaron en cuanto a las cláusulas sobre las cuales alcanzaron acuerdos y, sobre las cuales no hubo acuerdo, deberán acoger lo siguiente:

Cláusulas controvertidas	Redacción, condición o consideración ordenada por la SUTEL
Cláusula 2.3.	JASEC velará porque terceros usuarios de su postería cumplan con el espacio asignado sin que se invada espacios que podrían ser usados por operadores interesados. En caso de que un tercero usuario incumpla con esta obligación, JASEC se compromete a que en un plazo razonable y hasta un máximo de dos meses, gestionará ante el tercero usuario infractor cumplir con su obligación y agrupar sus redes en el espacio arrendado, liberando así el o los espacios ocupados en el poste, permitiendo que sea aplicable el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de JASEC para el acceso de esos postes por parte de la USUARIA u otros operadores.
Cláusula 2.5	La USUARIA instalará y mantendrá sus cables y accesorios de tal forma que la distancia desde el punto más bajo de la catenaria a nivel de calzada, terreno, acera u otro, el que sea más alto, sea como mínimo, seis metros y/o lo establecido en la normativa correspondiente. Además, la USUARIA debe presentar a JASEC el diseño de la red que pretende instalar mediante planos elaborados por un profesional de la materia e incorporado al Colegio respectivo, debiendo contemplarse las normas aplicadas en forma expresa.
Cláusula 2.7	Tratándose de ampliaciones de red de la USUARIA, ésta deberá tramitar nuevas solicitudes de acceso a postes, debiendo solicitar formalmente por escrito al administrador del contrato y presentar el diseño en forma impresa y digital, conforme a las indicaciones técnicas correspondientes e indicar la fecha probable de realización de tales labores. No se podrán iniciar labores sin la debida autorización y formalización respectiva, la cual podrá ser requerida por cualquier funcionario competente de JASEC. La autorización respectiva deberá ser concedida o en su caso denegada justificadamente en un plazo máximo de cinco días hábiles después de presentada la solicitud. La falta de manifestación de parte de JASEC no implicará el reconocimiento de ningún derecho a la USUARIA ni ésta podrá hacer uso del espacio solicitado ni desplegar ningún cable. Siendo este el caso la USUARIA podrá solicitar la intervención



	de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
Cláusula 3.2	Sin embargo, en caso que se produjeran tales hechos, la USUARIA exonera a JASEC de toda responsabilidad, asumiendo ella los daños y perjuicios que se causaren; salvo que estos se originen en la mala calidad y/o estado de postes propiedad de JASEC. Debiendo la USUARIA advertir del estado o calidad de los postes de JASEC, y en caso de insistir en la instalación y de producirse un daño, será responsable.
Cláusula 3.3.	La USUARIA por su propia cuenta removerá, relocalizará, repondrá, reparará o renovará su equipo colocado sobre cualquier poste o lo transferirá a otros postes, además de cualquier otro trabajo necesario para dicho cometido a solicitud de JASEC. Dada la naturaleza y complejidad de los trabajos a realizar para cumplir con esta obligación, las Partes acordarán los plazos razonables para realizar los trabajos correspondientes a partir de la comunicación de JASEC dando aviso y solicitando los trabajos, indicando dicho plazo razonable que propone. En caso de no existir respuesta por la USUARIA dentro de las seis (6) horas siguientes al recibdo de tal comunicación, se entenderá que el plazo propuesto por JASEC es aceptado. En ningún caso el plazo podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la comunicación o aviso respectivo. No obstante lo anterior, en casos de <i>extrema urgencia</i> y ante el <i>evidente peligro de los transeúntes</i> o una <i>obstaculización en la vía pública</i> , o cualquier situación similar que requiera una <i>acción inmediata</i> , la USUARIA deberá realizar los trabajos dentro de las seis (6) horas siguientes de recibida la comunicación o el aviso correspondiente de parte de JASEC.
Cláusula 6.1	Estése a lo propuesto por JASEC y la justificación brindada en los Considerandos.
Cláusula 8.1	Estése a lo indicado en cuanto el precio en los puntos siguientes.
Cláusula 9.1	Estése a lo propuesto por JASEC y la justificación brindada en los Considerandos.
Cláusula 9.2	Las Partes acuerdan una Garantía de cumplimiento de la ejecución del contrato para garantizar la ágil y efectiva ejecución del cobro por daños y perjuicios ocasionados por la USUARIA derivados del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en este contrato, incluido el monto por concepto de la cláusula penal en el supuesto de verificarse la condición resolutoria al no iniciar la USUARIA la instalación en el plazo acordado, así como la falta a la desinstalación de la red y equipos que por cualquier causa de terminación del contrato la USUARIA deba retirarse de los postes de JASEC.
Cláusula 9.3	La Garantía de cumplimiento responderá por el monto de la cláusula penal en caso de la resolución anticipada por el incumplimiento del plazo para iniciar la instalación para lo cual las Partes fijan la suma correspondiente a dos (2) meses de de la facturación mensual del precio del contrato. La Garantía de cumplimiento también responderá por los daños y perjuicios ocasionados a JASEC por la falta de pago del precio mensual y/o saldo adeudado de contrato. Adicionalmente, la Garantía de cumplimiento responderá en general por cualquier otro incumplimiento de las obligaciones de la USUARIA, y especialmente, la obligación de desinstalación de su red y equipos de los postes propiedad de JASEC. Una vez resuelto el contrato por cualquier causa, incluida la condición resolutoria por no iniciar en tiempo la instalación de la red por parte de la USUARIA, JASEC podrá ofrecer y dar el acceso a terceros operadores el espacio en los postes objeto de este contrato. Salvo el caso de la cláusula penal donde se fija un monto de dos meses de facturación, los demás casos JASEC deberá realizar una liquidación del monto correspondiente a rebajar de la Garantía de cumplimiento. En caso de que el monto de la Garantía de cumplimiento no cubra los daños y perjuicios ocasionados a JASEC por el incumplimiento contractual de la USUARIA, JASEC podrá reclamar y demandar lo correspondiente.
Cláusula 9.4	El monto de la Garantía de cumplimiento a favor de JASEC será la suma equivalente al 10% del monto total del contrato, y estará vigente hasta por dos meses adicionales al vencimiento del plazo del contrato, la cual se hará efectiva sin trámite alguno como indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento por parte de la



	<p>USUARIA.</p> <p>La Garantía debe ser emitida a entera satisfacción de la JASEC y sus condiciones, garantía y demás requisitos deben ser aprobados previamente por ésta y deberá ser entregada a JASEC previamente al inicio de los trabajos de instalación. La Dicha aprobación no puede constituirse en una práctica dilatoria ni negativa de acceso injustificada, lo que podría ocasionar un proceso sancionador por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Dado que cada contrato es específico para una determinada cantidad de postes, la Garantía no requiere de ajustes en cuanto su monto. El monto de la garantía deberá actualizarse en caso de ejecuciones parciales, de modo tal que la USUARIA se compromete a mantener durante el plazo de vigencia del contrato más dos meses adicionales, el monto total de la Garantía de cumplimiento.</p> <p>La Garantía debérase ser emitida, ya sea en efectivo, previo depósito en las cajas ubicadas en las Oficinas Centrales de JASEC, mediante transferencia electrónica de fondos a una cuenta bancaria de JASEC, o mediante documento bancario o título valor emitido por un Banco del Sistema Bancario Nacional o el Instituto Nacional de Seguros.</p>
Cláusula 24.1	<p>Estése a lo propuesto por JASEC y lo indicado en los Considerandos. Es natural y lógico que si JASEC tiene que realizar los trabajos que son obligación de la USUARIA, éstos sean por cuenta y riesgo de la USUARIA, es decir, es ésta quien debe sufragarlos.</p>
Cláusula 24.2	<p>Estése a lo indicado en los Considerando. La Garantía de cumplimiento es una sola y garantiza los incumplimientos de la USUARIA, incluidos los supuestos que tanto le interesan a JASEC garantizar su eventual indemnización, a decir: el inicio de la instalación, el pago del precio, y la desinstalación de la red y equipos.</p>
Cláusula 24.3	<p>La USUARIA debe realizar los trabajos de remoción de los cables y el equipo accesorio a los que la JASEC le haya ordenado hacer, dentro de un plazo de dos (2) meses máximo, contados a partir de la fecha en que la USUARIA reciba la comunicación escrita de JASEC conteniendo el requerimiento correspondiente. En caso de que la USUARIA incumpla con dicho plazo, JASEC procederá a realizar los trabajos necesarios sin responsabilidad alguna quedando facultada para ejecutar la Garantía de cumplimiento para cubrir los costos del respectivo desmantelamiento.</p>
Cláusula 25.1	<p>No procede una Garantía de cumplimiento por la falta de desinstalación separada de la ya indicada Garantía de cumplimiento. La redacción de este artículo se incluye en lo que corresponde en la cláusulas 9.2. a 9.4.</p>
Cláusula 25.2	<p>Lo mismo que en el punto anterior, la redacción de este artículo se incluye en lo que corresponde en la cláusulas 9.2. a 9.4.</p>
Cláusula 26.1	<p>Lo mismo que en los punto anteriores, la redacción de este artículo se incluye en lo que corresponde en la cláusulas 9.2. a 9.4.</p>
Cláusula 27.1	<p>En cuanto el tratamiento de la información suministrada por las Partes para negociar el acceso al recurso de postería y la ejecución del presente contrato, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones, y las condiciones reglamentadas por la JASEC, según remisión contractual. Las Partes podrán solicitarse recíprocamente la información necesaria para la adecuada determinación de sus necesidades de acceso y para el fiel cumplimiento de este contrato. Si alguna de las Partes considera conveniente a sus intereses, declarará la información suministrada o intercambiada como confidencial y será tratada por las partes en ese carácter confidencial. JASEC atenderá las solicitudes de la USUARIA de buena fe y suministrará la información solicitada; y en caso de considerarla inadecuada e impertinente, podrá objetar la solicitud correspondiente ante la SUTEL, debiendo procurar con la USUARIA un acuerdo respecto de la información solicitada.</p>



II. En cuanto la metodología para el cálculo del precio o cargos por el acceso o uso y disposición de espacios en los postes de JASEC, se establece la siguiente:

$$P = CAPEX_{Poste \times PS} + OPEX_{Poste \times PS}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (Inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

$$CAPEX = \frac{(CD_c + CI_c) * FU}{FD}$$

Donde

CD_c: Costo directo de capital

CI_c: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable en un (21% es lo que utiliza en ICE)

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE

$$FD = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada

n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$OPEX = \{[(CD_o + CI_o) * FU]\} * (1 + i)$$

III. Los precios o cargos por el acceso al recurso de postería correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, se establece así:

JASEC: Tarifa Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa
2009	6.335,49
2010	7.721,68
2011	10.445,55

JASEC: Tarifa Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de madera	
Año	Tarifa
2009	9.032,54
2010	8.434,66
2011	8.825,31

SEGUNDO: ORDENAR el acceso a los postes de la ruta del Sector de Llano Grande, comprendidas y según el estudio de viabilidad técnica del oficio GIT-AP-42-2011. En consecuencia, se ordena a las Partes suscribir el contrato respectivo conforme con las consideraciones del Resuelve anterior.

TERCERO: CONFIRMAR el rechazo de la solicitud de acceso a postes de la ruta en la zona de Coris de Cartago, formulado mediante el oficio GIT-AP-41-2011 de JASEC. En consecuencia, sobre los postes de esta solicitud no se emite orden de acceso.

CUARTO: DEJAR sin efecto, la medida cautelar adoptada mediante la resolución RCS-143-2011, salvo lo dispuesto en cuanto a la liquidación de la diferencia de lo pagado y recibido respecto de los precios definitivos establecidos en la presente resolución.

QUINTO: ESTABLECER que la orden de acceso y las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto AMNET y JASEC notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso de conformidad con la LGT y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

SEXTO: ORDENAR que las condiciones de la orden de acceso podrán ser revisadas por esta Superintendencia en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.

SÉTIMO: ORDENAR a AMNET que debe implementar las mejores prácticas de instalación, operación y mantenimiento de su red, la cual se soporta sobre el recurso de postería de JASEC o de cualquier otro titular; y en concreto a cumplir con lo solicitado por JASEC en el oficio GIT-AP-32-2011, que es un análisis de la red de AMNET instalada en la postería de JASEC. AMNET y cualquier operador de redes debe hacer un adecuado uso del recurso de potencia y no abusar de su derecho de acceso y arrendamiento, en consecuencia debe respetar y cumplir los términos y condiciones establecidos por JASEC en cuanto a la instalación, operación y mantenimiento, y cualquier otros que tienda a asegurar la integridad de las redes de energía y telecomunicaciones, así como la seguridad de las personas y la propiedad de terceros. Cualquier incumplimiento facultará a JASEC a presentar la queja ante esta Superintendencia quien podrá determinar la apertura de un procedimiento sancionador.

OCTAVO: APERCIBIR a AMNET y a JASEC que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.

NOVENO: APERCIBIR a AMNET y a JASEC que cualquier incumplimiento de la Orden de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.-

NOTIFIQUESE a las partes.



11. Solicitud de aprobación para la participación de los funcionarios Adrián Mazón Villegas, Ana Lucrecia Segura Ching e Ileana Cortés Martínez en el curso de Regulación de Precios en Telecomunicaciones, en su edición 6.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud e aprobación para la participación de los funcionarios Adrián Mazón Villegas, Ana Lucrecia Segura Ching e Ileana Cortés Martínez en el curso "Regulación de Precios en Telecomunicaciones en su Edición 6".

Explica la señora Méndez Jiménez que dicha capacitación será impartida por la Fundación Cedett y tiene un costo por funcionario de €47,00, para un total de €141,00. Esta actividad inicia el 17 de octubre y finaliza el 28 de noviembre del 2011, para una duración de seis semanas.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se analizan aspectos como la importancia de los conocimientos que se adquieran y las ventajas de cursarlo bajo el método on line.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-081-2011

Autorizar la participación de los funcionarios de la Dirección General de Mercados, Adrián Mazón Villegas, Ana Lucrecia Segura Ching e Ileana Cortés Martínez, para que participen en el curso "on line" titulado "Regulación de Precios en Telecomunicaciones", el cual será impartido por la Fundación Cedett y tiene un costo por funcionario de €47,00, para un total de €141,00. Dicha actividad inicia el 17 de octubre y finaliza el 28 de noviembre del 2011 (seis semanas de duración).

ACUERDO FIRME.

12. Inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de las zonas o áreas geográficas en las que Telecable Económico T. V. E., S. A. ofrece servicios de telecomunicaciones (ni-3819) Expediente Sutel-OT-031-2009.

Seguidamente la señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de las zonas o áreas geográficas en las que Telecable Económico T. V. E., S. A. ofrece sus servicios.

Sobre el particular, se conoce el oficio recibido de esta empresa, de fecha 11 de octubre del 2011, mediante el cual el señor Gerardo Chacón C., Representante Legal, plantea formal solicitud al Consejo para que se realice la correspondiente actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

De inmediato, la señora Mariana Brenes explica el proceso seguido para llevar a cabo dicha inscripción e indica que la empresa cumple con todas las disposiciones legales para este efecto, por lo que la recomendación es que se proceda con la inscripción requerida.



Luego de un intercambio de impresiones y atendidas las consultas planteadas por los señores miembros del Consejo, se tiene por suficientemente analizado este asunto y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 013-081-2011

De conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se hace constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la empresa **Telecable Económico T.V.E., S. A.**, autorizada mediante el Título Habilitante SUTEL-TH-014, presta los servicios de telecomunicaciones en los cantones, distritos y barrios que se detallan a continuación:

CANTÓN	DISTRITO – BARRIO	TV	INTERNET
Desamparados	Centro	X	
	Gravillas	X	
	Porvenir	X	
	Calle Fallas	X	
	Loto	X	
	San Antonio	X	
	San Miguel	X	X
	Higuito	X	X
	Los Guido	X	
	San Juan de Dios	X	X
	San Rafael Arriba	X	X
	San Rafael Abajo	X	
	Dos Cercas	X	
	Patarrá	X	X
Fátima	X	X	
Aserri	Centro	X	X
	Salitrillos	X	X
Alajuelita	Centro	X	X
	Concepción Arriba	X	X
	Concepción Abajo	X	X
	San Felipe	X	
	Tejarcillos	X	
	Aurora	X	
Curridabat	Parte del Centro	X	X
	José María Zeledón	X	X
	Tirrases	X	X
Montes de Oca	San Pedro	X	X
	Vargas Araya	X	X
	Barrio Pinto	X	X



	La Granja	X	X
	Roosevelt	X	X
Goicoechea	Guadalupe Centro	X	X
	Calle Blancos	X	X
	Ipís	X	X
	Purral	X	X
Tibás	San Juan	X	X
	Cuatro Reinas	X	X
	Florida	X	X
	San Jerónimo	X	X
San José	San Sebastián	X	X
	Hatillo 1-2-3-5-6	X	X
	Rincón Grande de Pavas	X	X
	Lomas del Río Pavas	X	X
	Peregrina de La Uruca	X	X
	Zapote	X	X
	Calderón Muñoz	X	X
	Barrio Córdoba	X	X
	Quesada Durán	X	X
	Cerrito	X	X
La Unión	Río Azul	X	X
	Linda Vista	X	X
Moravia	Parte del Centro	X	X
	San Rafael	X	X
	Las Américas	X	X
	San Blas	X	X
	San Jerónimo	X	X
Heredia	Guararí	X	X
	La Milpa	X	X
	Aurora	X	X
	Barreal	X	X
Alajuela	Invu las Cañas	X	X
	Silvia Eugenia	X	X
	Villa Bonita	X	X
	Montecillos	X	X

Una copia de este acuerdo se anexará al expediente SUTEL-OT-031-2009.

ACUERDO FIRME.

13. Informe de pruebas para la asignación de recursos numéricos a la empresa Telefónica, S. A..

De inmediato la señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros el informe de pruebas para la asignación de recursos numéricos a la empresa Telefónica, S. A.

Seguidamente se conoce el documento 2880-SUTEL-DGM-2011, de fecha 24 de octubre del 2011, mediante el cual los ingenieros Adrián Mazón Villegas y Josué Carballo Hernández exponen los detalles de las pruebas realizadas para la asignación de recurso numérico que se indica.

El señor Adrián Mazón brinda una explicación sobre este tema y señala que la solicitud es por un millón de números y que se cumplen los requisitos establecidos para estos efectos, por lo que la recomendación es que se autorice la asignación de recurso numérico que se solicita

Dado lo anterior y luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-081-2011

Por el que se aprueba la:

RCS-233-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011**

**“ASIGNACION RECURSOS DE NUMERACION A LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.,
CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-610198”
EXPEDIENTE SUTEL-OT-139-2011**

En relación con la solicitud de asignación de recurso de numeración presentada por la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. (TELEFÓNICA)** cédula de persona jurídica 3-101-610198; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 4, Acuerdo 014-081-2011, de la sesión ordinaria 081-2011 celebrada el 26 de octubre del 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio con fecha 2 de setiembre del 2011, sin número de consecutivo, el Sr. Jorge Abadía Pozuelo, Apoderado Generalísimo, TELEFÓNICA presentó la solicitud de asignación de recurso numérico.
- II. Que se verificó que la información aportada por la empresa TELEFÓNICA cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el Procedimiento de Asignación de Recursos de Numeración (RCS-590-2009), por lo que mediante oficio 2240-SUTEL-DGC-2011, de fecha 9 de setiembre del 2011, se brinda la admisibilidad a la solicitud de asignación de recursos de numeración respectiva. Se asignaron para efectos de las pruebas, la siguiente numeración: (i) 6000-2000 a 6000-2099 numeración de usuario final para pruebas; (ii) Números cortos: 1166 y 1693; (iii) Número de preselección de operador: 1966; (iv) Números 800 de cobro revertido: 800-0001166 y 800-0001693; (v) Números cortos



para mensajería SMS-Contenido: 1166, 1693, 4011, 4060, 4061, 4062, 4063, 4064, 4065, 4066, 4067, 4068, 4069, 5003, 5767, 5777, 5787, 5797, 6770, 6915, 7020, 7515, 7525, 7535, 7545, 8586, 9061 y 9672.

- III. Que mediante oficio 2880-SUTEL-DGM-2011, los ingenieros Adrián Mazón Villegas y Josué Carballo Hernández, rindieron el informe técnico respecto a las pruebas de numeración realizadas.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que mediante resolución número RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 74 del día 19 de abril del 2010, el Consejo de la SUTEL modificó parcialmente lo dispuesto en la resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, indicada en el Considerando anterior.
- VI. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe técnico rendido por la Dirección de Mercados mediante oficio 2880-SUTEL-DGM-2011, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"(...)

- XIX. Que mediante oficio 2720-SUTEL-DGM-2011, con fecha 14 de octubre del 2011, la Superintendencia informa a TELEFÓNICA sobre la evaluación no satisfactoria de los registros de las comunicaciones y asimismo de los escenarios en las cuales en la mayoría de estos se presentó una diferencia mayor de un (1) porciento y la falta de registro para llamadas hechas a algunos números especiales del ICE conforme a la siguiente tabla:

Tabla 2 Resultados de pruebas de numeración a TELEFÓNICA de los días 26 y 27 de setiembre de 2011

Escenarios	Total de llamadas	CDR MVT en seg	CDR ICE en seg	Porcentaje Diferencia



Origen MVT	Destino ICE Fijo	167	2138	2139	0,05%
Origen MVT	Destino ICE Móvil 3G	126	3890	3885	0,13%
Origen MVT	Destino ICE Móvil 2G	29	1583	1584	0,06%
Origen ICE 1197	Destino MVT	13	907	907	0,00%
ORIGEN Fijo ICE	Destino # 800 MVT	84	2820	3078	9,15%
ORIGEN Fijo ICE	Destino 1166 Cortos MVT	23	1844	1844	0,00%
ORIGEN Fijo ICE	Destino 1693 Cortos MVT	79	2242	2243	0,04%
ORIGEN Fijo ICE	Destino 1966 Cortos MVT	14	179	180	0,56%
Origen Fijo ICE	Destino MVT	86	747	748	0,13%
OrigenMóvil ICE	Destino 1166 Cortos MVT	31	2994	1219	145,61%
OrigenMóvil ICE	Destino 1693 Cortos MVT	27	623	627	0,64%
OrigenMóvil ICE	Destino 1966 Cortos MVT	12	182	182	0,00%
Origen ICE Móvil	Destino MVT	51	3772	2061	83,02%
	Total		24148	20937	15,34%

CDR MVT en seg CDR SMAP

Origen MVT	Destino INTERNACIONALES	0	8127	8275	1,82%
Origen MVT	Destino MVT	108	2376	2375	0,04%
	Total		10503	10650	1,38%

TOTAL CDR's	34651	31587	9,70%
--------------------	-------	-------	-------

Se corroboró además la recepción en ambos extremos de todos los mensajes SMS enviados.

XX. Que mediante oficio 2712-SUTEL-DGM-201, del 14 de octubre del 2011 la SUTEL solicita al ICE y a TELEFÓNICA, la coordinación de pruebas de asignación de recursos de numeración, con el fin de



repetir los escenarios para los cuales la diferencia fue mayor al 1% permitido por la legislación vigente, así como el acceso a todos los números cortos del ICE, para las 9:00 horas del día 20 de octubre del 2011, en la central telefónica ICE-Central San Pedro.

- XXI. Que mediante oficio, sin número de consecutivo con fecha del 18 de octubre de 2011, la empresa TELEFÓNICA en respuesta al oficio 2720-SUTEL-DGM-2011, presento el informe en el cual se da la explicación de los problemas y razones de la diferencia en los registros en tasación de las comunicaciones.
- XXII. Que mediante oficio del 21 de octubre del 2011, la Sra. Alejandra Montiel Quirós, apoderada de TELEFÓNICA, remite ante la SUTEL los CDR's de las comunicaciones efectuadas el día 20 de octubre del 2011.
- XXIII. Que mediante correo electrónico enviado el 24 de octubre del 2011, el ICE, mediante el Sr. Sergio Astorga Aguirre, remite los CDR's de las comunicaciones efectuadas el día 20 de octubre del 2011.

A. Análisis técnico

Que las pruebas técnicas efectuadas por este ente regulador comprendieron los escenarios mencionados en el punto XIII de los antecedentes.

- I. Que efectuada la evaluación comparativa de registros CDR's suministrados tanto por el ICE como por la empresa TELEFÓNICA, se logró determinar lo siguiente:
 - a. Que según el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones artículo 37 inciso c) la diferencia en segundos de las comunicaciones registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor a 3 segundos.
 - b. Los resultados del análisis de las pruebas se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 3 Resultados de pruebas de numeración a TELEFÓNICA del día 20 de octubre de 2011

Escenarios		Total de llamadas	CDR MVT en seg	CDR ICE en seg	Porcentaje Diferencia
ORIGEN Fijo ICE	Destino # 800 MVT	42	3100	3100	0,00%
ORIGEN Móvil ICE	Destino # 800 MVT	92	2461	2461	0,00%
OrigenMóvil ICE	Destino 1166 Cortos MVT	43	2340	2340	0,00%
Origen ICE Móvil	Destino MVT	57	4360	4359	0,02%
Total			13194	13209	0,11%
			CDR MVT en seg	CDR SMAP	
Origen MVT	Destino INTERNACIONALES	105	5988	6010	0,37%



Total	5988	6010	0,37%
TOTAL CDR's	19182	19219	0,19%

Se verificó además el acceso a todos los números cortos del ICE y que estas llamadas contarán con un registro en los archivos enviados por TELEFÓNICA.

- II. Que de acuerdo a estos resultados, se cumple con los umbrales máximos (1%) establecidos en el artículo 37 del Reglamento de acceso e interconexión.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recurso de numeración se brinde la siguiente asignación numérica para la empresa TELEFÓNICA de forma definitiva:
 - a. Numeración:
 - i. 1166: Servicio de Acceso a Centro de Telegestión
 - ii. 1693: Servicio de Atención a clientes
 - iii. 1966: Código de Preselección de Operador
 - b. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 1 000 000 de clientes en plataformas móviles:
 - i. Del 6000-2000 al 6100-1999: Numeración para clientes finales.
 - c. Del rango de numeración anterior, la empresa TELEFÓNICA deberá asignar de forma definitiva los números 6000-2000 y 6000-2001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
 - d. Numeración para servicios de cobro revertido: 800-0001166 y 800-0001693
 - e. Numeración para mensajes SMS Contenido: 1166, 1693, 4011, 4060, 4061, 4062, 4063, 4064, 4065, 4066, 4067, 4068, 4069, 5003, 5767, 5777, 5787, 5797, 6770, 6915, 7020, 7515, 7525, 7535, 7545, 8586, 9061, 9672.

B. Conclusiones

- I. La diferencia total en la duración de las comunicaciones (segundos) registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor al 1%, tomando en consideración la totalidad de los escenarios examinados.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recurso de numeración se brinde la siguiente asignación numérica para la empresa TELEFÓNICA de forma definitiva:
 - a. Numeración:
 - i. 1166: Servicio de Acceso a Centro de Telegestión
 - ii. 1693: Servicio de Atención a clientes
 - iii. 1966: Código de Preselección de Operador



b. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 1 000 000 de clientes en plataformas móviles:

iv. Del 6000-2000 al 6100-1999: Numeración para clientes finales.

c. Del rango de numeración anterior, la empresa TELEFÓNICA deberá asignar de forma definitiva los números 6000-2000 y 6000-2001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.

d. Numeración para servicios de cobro revertido: 800-0001166 y 800-0001693

e. Numeración para mensajes SMS Contenido: 1166, 1693, 4011, 4060, 4061, 4062, 4063, 4064, 4065, 4066, 4067, 4068, 4069, 5003, 5767, 5777, 5787, 5797, 6770, 6915, 7020, 7515, 7525, 7535, 7545, 8586, 9061, 9672.

III. Del rango de numeración anterior, la empresa TELEFÓNICA deberá asignar de forma definitiva los números 6000-2000 y 6000-2001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.

C. Recomendaciones

I. Se recomienda asignar a la empresa TELEFÓNICA la numeración descrita en el punto II de la sección B anterior.

(...)"

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Asignar a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

a. Numeración:

- i. 1166: Servicio de Acceso a Centro de Telegestión
- ii. 1693: Servicio de Atención a clientes
- iii. 1966: Código de Preselección de Operador



- b. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 1 000 000 de clientes en plataformas móviles:
- iv. Del 6000-2000 al 6100-1999: Numeración para clientes finales.
- c. Del rango de numeración anterior, la empresa TELEFÓNICA deberá asignar de forma definitiva los números 6000-2000 y 6000-2001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
- d. Numeración para servicios de cobro revertido: 800-0001166 y 800-0001693
- e. Numeración para mensajes SMS Contenido: 1166, 1693, 4011, 4060, 4061, 4062, 4063, 4064, 4065, 4066, 4067, 4068, 4069, 5003, 5767, 5777, 5787, 5797, 6770, 6915, 7020, 7515, 7525, 7535, 7545, 8586, 9061, 9672.
- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- III. Instruir al Ingeniero Pedro Arce Villalobos que proceda a notificar esta resolución a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.**
- IV. Apercibir a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- V. Apercibir al **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, Monitoreo y Auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- VI. Asimismo, apercibir a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** que para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios. Esto conforme al Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, TELEFÓNICA, S.A deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo defino en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- VII. Apercibir a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, son responsabilidades de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- VIII. Inscribir la presente asignación de recurso numérico en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.



ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

14. Informe de pruebas para la asignación de recursos numérico a la empresa Claro Telecomunicaciones C. R., S. A.

De inmediato la señora Presidenta pasa a hacer del conocimiento de los señores miembros del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados referente a las pruebas para la asignación de recursos a la empresa Claro Telecomunicaciones, S. A.

Sobre el particular se conoce el documento 2911-SUTEL-DGM-2011, de fecha 25 de octubre del 2011, mediante el cual los ingenieros Adrián Mazón Villegas y Josué Carballo Hernández exponen los detalles de las pruebas realizadas para la asignación de recurso numérico que se indica.

El señor Adrián Mazón brinda una explicación sobre este tema y señala que la solicitud cumple con los requisitos establecidos para estos efectos, por lo que la recomendación es que se autorice la asignación de recurso numérico que se solicita

Dado lo anterior y luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-2011

RCS-234-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:30 HORAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011**

**“ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION A LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-460479”
EXPEDIENTE SUTEL-OT-137-2011**

En relación con la solicitud de asignación de recurso de numeración presentada por la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** (CLARO) cédula de persona jurídica 3-101-460479; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 4, Acuerdo 015-081-2011, de la sesión ordinaria 081-2011 celebrada el 26 de octubre del 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio con fecha 29 de agosto del 2011, número de consecutivo DG196, el Sr. Ricardo J. Taylor Capón, Apoderado Generalísimo, CLARO presentó la solicitud de asignación de recurso numérico.



- II. Que mediante oficio 2201-SUTEL-DGM-2011 con fecha 2 de setiembre de 2011, la SUTEL solicitó a CLARO ampliar la información aportada en el oficio DG196 con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.
- III. Que mediante oficio con fecha 14 de setiembre del 2011, número de consecutivo DG211, el Sr. Jorge Alberto García Cabezas, Apoderado Generalísimo, CLARO presentó la información solicitada por la SUTEL en el oficio 2201-SUTEL-DGM-2011.
- IV. Que se verificó que la información aportada por la empresa CLARO cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el Procedimiento de Asignación de Recursos de Numeración (RCS-590-2009), por lo que mediante oficio 2303-SUTEL-DGM-2011, de fecha 14 de setiembre del 2011, se brinda la admisibilidad a la solicitud de asignación de recursos de numeración respectiva. Se asignaron para efectos de las pruebas, la siguiente numeración: (i) 7002-0000 a 7002-0099: numeración de usuario final para pruebas.
- V. Que mediante oficio 2911-SUTEL-DGM-2011, los ingenieros Adrián Mazón Villegas y Josué Carballo Hernández, rindieron el informe técnico respecto a las pruebas de numeración realizadas.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que mediante resolución número RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 74 del día 19 de abril del 2010, el Consejo de la SUTEL modificó parcialmente lo dispuesto en la resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, indicada en el Considerando anterior.
- VI. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe técnico rendido por la Dirección de Mercados mediante oficio 2911-SUTEL-DGM-2011, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

(...)



VII. Que mediante correo electrónico, con fecha 14 de octubre del 2011, la Superintendencia informa a CLARO sobre la evaluación no satisfactoria de los registros de las comunicaciones y asimismo de los escenarios en las cuales en la mayoría de estos se presentó una diferencia mayor de un (1) por ciento y errores de registro para llamadas hechas a algunos números especiales del ICE conforme a la siguiente tabla:

Tabla 2 Resultados de pruebas de numeración a CLARO del día 3 de octubre de 2011

Escenarios		Total de llamadas	CDR en seg	CDR ICE en seg	Porcentaje Diferencia
Origen CLARO	Destino ICE Fijo	116	6332	6758	6,30%
Origen CLARO	Destino ICE Móvil 3G	115	4773	5252	9,12%
Origen CLARO	Destino ICE Móvil 2G	105	1635	1745	6,30%
Origen ICE 1197	Destino CLARO	5	358	356	0,56%
Origen Fijo ICE	Destino CLARO	129	5481	5481	0,00%
Origen ICE Móvil	Destino CLARO	65	3165	3165	0,00%
Total			22189	23358	5,00%
			CDR CLARO en seg	CDR SMAP	
Origen CLARO	Destino INTERNACIONALES	88	1911	1911	0,00%
Origen CLARO	Destino CLARO	74	4804	4803	0,02%
Total			6715	6714	0,01%
TOTAL CDR's			28904	30072	4,04%

Se corroboró además la recepción en ambos extremos de todos los mensajes SMS enviados y que se pudiesen efectuar llamadas a todos los contestadores automáticos y números cortos de los operadores de Telefonía IP.

VIII. Que mediante oficio con número de consecutivo DG232, con fecha del 19 de octubre de 2011, la empresa CLARO presentó el informe en el cual se da la explicación de los problemas y razones de la diferencia en los registros en tasación de las comunicaciones, ubicando en las llamadas con origen en las líneas prepago (sistema CAMEL) la razón de la diferencia registrada.

- IX. Que mediante oficio 2763-SUTEL-DGM-201, del 19 de octubre del 2011 la SUTEL solicita al ICE y a CLARO, la coordinación de pruebas de asignación de recursos de numeración, con el fin de repetir los escenarios con origen prepago, así como el acceso a todos los números cortos del ICE, para las 9:00 horas del día 21 de octubre del 2011, en las instalaciones de la SUTEL (no se requería originar tráfico en las líneas fijas del ICE).
- X. Que mediante correo electrónico del 21 de octubre del 2011, el Sr. Carlos Macías, remite ante la SUTEL los CDR's de las comunicaciones efectuadas el día 21 de octubre del 2011.
- XI. Que mediante correo electrónico enviado el 25 de octubre del 2011, el ICE, mediante el Sr. Sergio Astorga Aguirre, remite los CDR's de las comunicaciones efectuadas el día 21 de octubre del 2011.

D. Análisis técnico

Que las pruebas técnicas efectuadas por este ente regulador comprendieron los escenarios mencionados en el punto XVI de los antecedentes.

- XII. Que efectuada la evaluación comparativa de registros CDR's suministrados tanto por el ICE como por la empresa CLARO, se logró determinar lo siguiente:

f. Que según el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones artículo 37 inciso c) la diferencia en segundos de las comunicaciones registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor a 3 segundos.

g. Los resultados del análisis de las pruebas se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 3 Resultados de pruebas de numeración a CLARO del día 20 de octubre de 2011

Escenarios		Total de llamadas	CLARO CDR en seg	ICE CDR en seg	Porcentaje Diferencia
Origen CLARO 70020002	Destino ICE Fijo	61	2194	2194	0,00%
Origen CLARO 70020003		56	3396	3408	0,35%
Origen CLARO 70020004		44	2699	2697	0,07%
Origen CLARO 70020002	Destino ICE Móvil 3G	32	1479	1493	0,95%
Origen CLARO 70020003		49	2201	2201	0,00%
Origen CLARO 70020002	Destino ICE Móvil 2G	73	1740	1757	0,98%
Origen CLARO 70020003		95	2160	2181	0,97%



Origen CLARO 70020004		118	5300	5344	0,83%
--------------------------	--	-----	------	------	-------

TOTAL CDR's		21169	21275	0,50%
--------------------	--	-------	-------	-------

Se verificó además el acceso a todos los números cortos del ICE.

- XIII. Que de acuerdo a estos resultados, se cumple con los umbrales máximos (1%) establecidos en el artículo 37 del Reglamento de acceso e interconexión.
- XIV. Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recurso de numeración se brinde la siguiente asignación numérica para la empresa CLARO de forma definitiva:
 - h. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 1 000 000 de clientes en plataformas móviles:
 - i. Del 7002-0000 al 7101-9999: Numeración para clientes finales.
 - i. Del rango de numeración anterior, la empresa CLARO deberá asignar de forma definitiva los números 7002-0000 y 7002-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.

E. Conclusiones

- I. La diferencia total en la duración de las comunicaciones (segundos) registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor al 1%, tomando en consideración la totalidad de los escenarios examinados.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recurso de numeración se brinde la siguiente asignación numérica para la empresa CLARO de forma definitiva:
 - a. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 1 000 000 de clientes en plataformas móviles:
 - i. Del 7002-0000 al 7101-9999: Numeración para clientes finales.
 - b. Del rango de numeración anterior, la empresa CLARO deberá asignar de forma definitiva los números 7002-0000 y 7002-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
- III. Del rango de numeración anterior, la empresa CLARO deberá asignar de forma definitiva los números 7002-0000 y 7002-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.

F. Recomendaciones

- I. *Se recomienda asignar a la empresa CLARO la numeración descrita en el punto II de la sección B anterior.*

(...)"

- II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Asignar a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración:
- a. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 1 000 000 de clientes en plataformas móviles:
 - i. Del 7002-0000 al 7101-9999: Numeración para clientes finales.
 - b. Del rango de numeración anterior, la empresa CLARO deberá asignar de forma definitiva los números 7002-0000 y 7002-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- III. Instruir al Ingeniero Pedro Arce Villalobos que proceda a notificar esta resolución a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.**
- IV. Apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- V. Apercibir al **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, Monitoreo y Auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- VI. Asimismo, apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** que para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios. Esto conforme al Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario

Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, CLARO, S.A deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta Nº 95 el 18 de mayo del 2011.

VII. Apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, son responsabilidades de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

VIII. Inscribir la presente asignación de recurso numérico en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

**ARTÍCULO 5
ASUNTOS VARIOS.**

15. Planteamiento del señor Mario Campos Ramírez en relación con consulta formulada por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) sobre el cobro del canon.

La señora Presidenta somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la consulta planteada por el Minaet sobre el cobro del canon.

El señor Mario Campos brindó una exposición de las principales observaciones planteadas por Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones respecto a las inconsistencias en las cifras de algunas partidas de remuneraciones, partidas de presupuesto del canon, otros servicios de gestión y apoyo, materiales y suministros y la obtención de un canon de reserva del espectro radioeléctrico.

Adicionalmente señala que como se recordará, mediante acuerdo 003-079-2011, de la sesión extraordinaria 079-2011, celebrada el 14 de octubre, ya se habían atendido algunas observaciones formuladas por esa rectoría sobre el particular.

En virtud de lo anterior, le parece que ya los planteamientos de dicho Ministerio fueron atendidos en el acuerdo antes indicado, razón por la cual considera oportuno reiterar lo señalado en el oficio 2952-SUTEL-2011, del 26 de octubre del 2011.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo manifestado por el señor Mario Campos resuelve:

ACUERDO 016-081-2011

Dar por recibido lo informado por el señor Mario Campos en esta oportunidad y dejar establecido que en criterio del Consejo, las observaciones planteadas por el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones fueron atendidas mediante el oficio 2952-SUTEL-2011.

16. Solicitud de líneas 800 y 900 del Instituto Costarricense de Electricidad.

La señora Presidenta cede el uso de la palabra al funcionario Adrián Mazón Villegas, quien se refiere a la solicitud de asignación de numeración 800 y 900 requerida por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Expone los criterios técnicos correspondientes y señala que el Instituto Costarricense de Electricidad cumple con los requisitos establecidos para estos efectos, por lo que la recomendación es que se brinde la asignación de numeración indicada.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-081-2011

CONSIDERANDO:

1. Que mediante oficio del 20 de octubre de 2011 (NI-4003), recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 25 de octubre, número de consecutivo 6000-2124-2011, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la asignación a su favor de tres (3) números 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.
2. Que mediante oficio del 24 de octubre de 2011 (NI-4002), recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 25 de octubre, número de consecutivo 6000-2135-2011, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la asignación a su favor de un (1) número 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.
3. Que mediante oficio del 24 de octubre de 2011 (NI-4014), recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 25 de octubre, número de consecutivo 6000-2139-2011, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la asignación a su favor de seis (6) números 900, para la prestación de servicios de información.
4. Que mediante oficio del 25 de octubre de 2011 (NI-4025), recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 25 de octubre, número de consecutivo 6000-2150-2011, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la asignación a su favor de un (1) número 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.
5. Que la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad es suficiente y cumple con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la



resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, que define el Procedimiento de Solicitud de Numeración.

RESUELVE:

Asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración:

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial
800	1020300	22468498	800-1020300
800	7258326	22089697	800-SALUDAN
800	7234236	24520505	800-RADIADO
800	8425432	25136184	800-VIALIDA
800	5366933	22725587	800-JENNYFE

900	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Proveedor 900	Servicio de Acceso a Base de Datos
900	4001000	25216421	ASOCIACIÓN CLUB ACTIVO 20-30 INTERNACIONAL DE SAN JOSÉ	DONACIONES
900	4002000	25216422	ASOCIACIÓN CLUB ACTIVO 20-30 INTERNACIONAL DE SAN JOSÉ	DONACIONES
900	4003000	25216423	ASOCIACIÓN CLUB ACTIVO 20-30 INTERNACIONAL DE SAN JOSÉ	DONACIONES
900	4004000	25216424	ASOCIACIÓN CLUB ACTIVO 20-30 INTERNACIONAL DE SAN JOSÉ	DONACIONES
900	4005000	25216425	ASOCIACIÓN CLUB ACTIVO 20-30 INTERNACIONAL DE SAN JOSÉ	DONACIONES
900	4009000	25216427	ASOCIACIÓN CLUB ACTIVO 20-30 INTERNACIONAL DE SAN JOSÉ	DONACIONES

ACUERDO FIRME.

A LAS TRECE HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

Nº 11111

26 DE OCTUBRE DEL 2011



sutel

SESIÓN ORDINARIA NO 080-2011
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO